

SEÑOR  
JUEZ PENAL DEL CIRCUITO MEDELLIN (REPARTO)  
E. S. D.

<b>REFERENCIA:</b> ACCION DE TUTELA.
<b>ACCIONANTE:</b> YURLEY PAOLA RUEDA MARTINEZ
<b>ACCIONADO:</b> INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF) – COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC)
<b>TERCEROS INTERESADOS:</b> SINDICATO SIDEFAM- SINDICATO SINTRABIENESTAR, PROCURADURIA ADMINISTRATIVA REGIONAL MEDELLIN
<b>DERECHOS FUNDAMENTALES A AMPARAR:</b> A LA ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA – MADRE CABEZA DE FAMILIA, A LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL, EN CONEXIDAD A LA IGUALDAD DE CONDICIONES DE PARTICIPAR POR EL CARGO QUE HOY OSTENTO EN ESTABILIDAD CONDICIONADA, LA POSIBILIDAD DE PARTICIPAR Y OCUPAR CARGOS PÚBLICOS A TRAVÉS DE UN CONCURSO DE MÉRITO, A LA CONFIANZA LEGÍTIMA EN LAS INSTITUCIONES DEL ESTADO, A LA BUENA FE, AL DEBIDO PROCESO EN CONCORDANCIA CON APLICACIÓN DE NORMAS EN EL TIEMPO, A NO SOPORTAR INTERPRETACIONES FRAUDULENTAS, A LA DEFENSA DE MIS INTERESES, A LA CONTRADICCIÓN, A LA A LA IGUALDAD, A LA PROTECCIÓN AL TRABAJO AL MÍNIMO VITAL Y A LA SEGURIDAD JURÍDICA Y LOS DERECHOS INOMINADOS DE OCUPAR CARGOS PÚBLICOS, A LA LEGALIDAD, PUBLICIDAD, Y QUE SE ME APLIQUE AL PRESENTE CASO LA RATIO DECIDENDI La Sentencia UNIFICADORA SU – 446 de 2.011 DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Cordial Saludo,

**YURLEY PAOLA RUEDA MARTINEZ**, mayor de edad. Identificada con cedula de ciudadanía N° 1.098.640.239 de Bucaramanga - Santander, en nombre propio y en presentación de mi hijo menor **CAMILO ANDRES CAMACHO RUEDA**, identificado con la tarjeta de identidad 1.097.104.376 de Bucaramanga obrando en nombre propio en ejercicio de la **ACCION DE TUTELA**, consagrada en el artículo 86 de la Constitución política y reglamentada por el decreto 2591 de 1991, contra de las siguientes entidades: **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL en adelante (CNSC)** y **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR en adelante (ICBF)**, en los siguientes términos:

#### I. MEDIDA CAUTELAR

Solicito como medida cautelar y/o medida provisional **de no hacer (para mantener a situación o estatus Quo de accionante)** para evitar la consumación de un daño irreparable como es la terminación del nombramiento, de la señora **YURLEY PAOLA RUEDA MARTINEZ**, dado que Colocaría en riesgo-Vulneración su mínimo vital y en vulneración el equilibrio económico de su familia de su hijo menor y de su compañero sentimental que se encuentra desempleado, con la admisión de la acción de tutela solicito respetuosamente se decrete la suspensión: Por parte del **ICBF** suspender o abstenerse de adelantar acciones de carácter administrativo frente a la resolución 3606 del 27 de mayo del 2020 y financiero con la finalidad de utilizar la lista de elegibles en el cargo que ocupa de la señora **YURLEY PAOLA RUEDA MARTINEZ** como **DEFENSOR DE FAMILIA** en la ciudad de Itagüí, cargo creado mediante decreto 1479 de 2017 el cual no fue sometido a la convocatoria 433 de 2016 del ICBF.

La presente solicitud no trae ninguna repercusión negativa a la entidad empleadora accionada en la presente acción de tutela, dado que lo que se solicita es resguardar, proteger el mínimo de garantías dignas las cuales la accionante ha venido teniendo, es decir mantener su derecho inalienable, indivisible para mantener el estos Quo de su familia traducido en su mínimo vital bajo el la protección de constitucional de la figura de madre cabeza de familia, persona desplazada por grupos al margen de la ley en funciones del cargo y la posibilidad real de quebrantamiento y un daño irreparable como es la terminación del nombramiento objeto de la presente acción.

#### II. TERCERO INTERESADO

Honorable Juez Constitucional de **TUTELA** solicito se vincule como terceros interesados si usted lo considera prudente a los sindicatos **SIDEFAM** y **SINDICATO SINTRABIENESTAR**, y **AL PROCURADOR ADMINISTRATIVO**

### III. FUNDAMENTOS FACTICOS QUE MOTIVAN LA TUTELA

#### Hechos Relativos a las circunstancias particulares a la condición de madre cabeza de familia

1. Que la señora **YURLEY PAOLA RUEDA MARTINEZ** es madre cabeza de familia dado que tiene bajo su cargo su hijos **CAMILO ANDRES CAMACHO RUEDA**, que dependen de ella y su progenitor el señor **SERGIO OMAR CAMACHO ORDUZ**, identificado con la cedula de ciudadanía N. 91.530.367 de Bucaramanga no se encuentran laborando actualmente, la señora **YURLEY PAOLA RUEDA MARTINEZ** no cuenta con ingresos adicionales si no únicamente con el salario como empleado de la entidad ICBF además su compañero sentimental con la cual vive desde hace aproximadamente dos (3) años el señor **DANIEL CORTES ORTIZ** identificado con cedula de ciudadanía 1.083.912.009 de Pitalito - Huila quien actualmente se encuentra desempleado y no tiene alternativas laborales ya que dejo atrás su trabajo y proyectos en el departamento del Huila debido a las amenazas de muerte en ejercicio de sus funciones que recibió la señora **YURLEY PAOLA RUEDA MARTINEZ** y la señora en mención es quien cubre sus necesidades básicas y él **dependen económicamente de ella.**
2. la señora **YURLEY PAOLA RUEDA MARTINEZ** Notificó al Directora Regional Huila copia de la noticia criminal No. 415516000597201901181 de fecha 24 de abril del 2019 amenazas en contra de su vida e integridad física (prueba que se anexa)
3. la señora **YURLEY PAOLA RUEDA MARTINEZ** Notificó al Directora Regional Huila copia de la medida de protección de la policía nacional, de fecha 24 de abril del 2019 amenazas en contra de su vida e integridad física (prueba que se anexa)
4. la señora **YURLEY PAOLA RUEDA MARTINEZ** mediante resolución No. 5870 del 16 de julio del 2019 es trasladada de la regional Huila a la regional Antioquia (prueba que se anexa)

#### Hechos relativos a las omisiones, accione de las entidades accionadas

5. Durante el año 2017 se desarrolló la convocatoria 433 de 2016, para proveer de manera definitiva empleos de carrera administrativa, según lo establecido en la ley 909 de 2004 la cual tuvo su origen en el acuerdo No CNSC 2016000001376 del 5 de septiembre de 2016, donde se apertura la convocatoria a concurso de méritos de los empleos vacantes al sistema general de carrera administrativa de la planta personal del ICBF en el que se encontraba el **cargo de defensor de familia con numero de OPEC 34221 Código 2125 grado 17** donde se ofertaron **seis (6) cargos para la ciudad de Itagüí**
6. Que, el ICBF dando cumplimiento a la Fase I prevista en la sentencia C-288 DE 2014, mediante oficio Nro. S2016-644046-0101 del 2 de diciembre de 2016, solicito a la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC, certificar la existencia de lista de elegibles para la provisión de 3737 vacantes de empleos de carácter temporal, creados mediante el decreto 2138 del 22 de diciembre de 2016.
7. Que la comisión nacional del servicio civil respondió mediante oficio Nro. 20161020411951 del 26 de Diciembre de 2016: **“...Que la comisión nacional del servicio civil procedió a realizar el estudio técnico de listas de elegibles vigentes en el Banco Nacional de listas de elegibles que correspondieran a la misma denominación, código y grado de los empleos de planta temporal y que comportan similitud funcional con los mismos, no se encontraron listas de elegibles que puedan ser utilizadas para su provisión”** refiriéndose entre otros a las **328 vacantes del empleo de Defensor de Familia Código 2125 grado 17.**
8. Que, para dar cumplimiento a la fase II anunciada en la Sentencia C.288 de 2014, la dirección de gestión humana del ICBF procedió a realizar convocatoria abierta PT-DF-002 ([2Convocatoria Abierta No. PT-DF 002](#)) dirigida para proveer los cargos de Defensor de Familia código 212 grado 17, en el proyecto de financiación “Protección-acciones para preservar y restituir el ejercicio integral de los derechos de la niñez y la familia”, publicada el 26 de Diciembre de 2016 publicada en la página WEB del ICBF. Dependencia que una vez vencido el termino para realizar inscripciones, verifíco el cumplimiento de la totalidad de los requisitos para proveer los empleos temporales disponible, publicando la lista de aspirantes seleccionados para los que no fue necesario aplicar el criterio de desempate el 16 de agosto de 2017.

9. Que la señora **YURLEY PAOLA RUEDA MARTINEZ** participo en la convocatoria anteriormente **para la plaza de defensor de familia en el municipio de Pitalito - Huila, de la cual obtuvo el puntaje en calificación 87.26 y en fecha Diecisiete (05) de septiembre de Dos mil Diecisiete (2017) fue nombrado mediante resolución nro. 7781 como Defensor de Familia en provisionalidad en el Centro Zonal Pitalito - Huila y competencias laborales de los empleos de la planta temporal de personal del Instituto Colombiano de Bienestar familiar adoptado mediante resolución 13436 del 29 de diciembre de 2016, lo anterior en vista que no existía lista de elegibles (**CNSC oficio Nro. 20161020411951 del 26 de Diciembre de 2016**) (prueba que se anexa)**

REGIONAL HUILA		PUNTAJE TOTAL		SELECCIONADOS
CENTRO ZONAL	No. VACANTES	CÉDULA	CONSOLIDADO 4 PRUEBAS	
Centro Zonal Pitalito	2	1.098.640.239	87,26	1.098,640,239 1.075.211.736
		1.075.211.736	83,30	
		1.075.237.636	78,10	
		79.762.195	77,70	
		55.070.081	77,40	
		1.085.283.593	72,30	
		1.085.267.899	67,26	

10. Que mediante decreto 1479 de 2017 del Departamento de la función pública y el Director del DPS, suprimieron unos cargos en la planta temporal y se crearon unos cargos en la planta global; como consecuencia se suprimido el cargo de Defensor de familia de la regional Huila centro zonal Pitalito; los ganadores de la convocatoria **Convocatoria Abierta No. PT-DF\_002** y otras convocatorias para defensor de familia de la planta temporal conformaron lista de elegibles para cargos dentro de la misma entidad dado que se había demostrado **IDONEIDAD** a través del **MERITO sin derechos de carrera administrativa**.
11. Que al no existir lista de elegibles para el cargo de defensor de familia tal como lo dice el oficio (**CNSC oficio Nro. 20161020411951 del 26 de Diciembre de 2016**) se procedió a realizar los nombramientos a través de la resolución 7781 del 5 de septiembre de 2017 fueron nombrados en provisionalidad todos los defensores de familia que habían ganado las convocatorias abierta para planta temporal para defensor de familia del ICBF centro zonal Pitalito es decir las señoras **YURLEY PAOLA RUEDA MARTINEZ Y CAROLINA DEL PILAR GARCIA CORDOBA respectivamente.** (prueba que se anexa)


 República de Colombia  
 Instituto Colombiano de Bienestar Familiar  
 Calle 191 No. 100 de la Ciudad  
 Secretaría General

**RESOLUCIÓN No. 7781** - 5 SEP 2017  
 Por la cual se hacen unos nombramientos en provisionalidad

DEPENDENCIA	CC.Nº	NOMBRES Y APELLIDOS	NOMENCLATURA DEL CARGO, CÓDIGO Y GRADO	PERFIL	ASIGNACIÓN BÁSICA MENSUAL
C.Z. SOACHA	38.829.888	CRISTIAN FENEY MENDOZA MORALES	DEFENSOR DE FAMILIA CÓDIGO 2125 GRADO 17	DEFENSOR DE FAMILIA	\$ 4.290.736
C.Z. SOACHA	51.709.402	CLORINDA REYES ROBERTO CRUZ	DEFENSOR DE FAMILIA CÓDIGO 2125 GRADO 17	DEFENSOR DE FAMILIA	\$ 4.290.736
C.Z. SOACHA	62.713.186	ELISABETH AMPARADO MENDOZA LOPEZ	DEFENSOR DE FAMILIA CÓDIGO 2125 GRADO 17	DEFENSOR DE FAMILIA	\$ 4.290.736
C.Z. SOACHA	79.267.283	YURY FRASSER ACEVEDO	DEFENSOR DE FAMILIA CÓDIGO 2125 GRADO 17	DEFENSOR DE FAMILIA	\$ 4.290.736

PARÁGRAFO: El nombramiento efectuado en el presente artículo tendrá vigencia mientras se surte el proceso de selección necesario para proveer de manera definitiva el empleo de carrera, en los términos dispuestos en el artículo 2.2.5.3.1 del Decreto 1083 de 2015.

ARTICULO DÉCIMO QUINTO.- Nombrar en provisionalidad en la Regional Huila, a la(s) siguiente(s) persona(s) o que se relaciona(n) a continuación:

DEPENDENCIA	CC.Nº	NOMBRES Y APELLIDOS	NOMENCLATURA DEL CARGO, CÓDIGO Y GRADO	PERFIL	ASIGNACIÓN BÁSICA MENSUAL
C.Z. GARZÓN	1.516.416.442	ALVARO CARRERA VARGAS	DEFENSOR DE FAMILIA CÓDIGO 2125 GRADO 17	DEFENSOR DE FAMILIA	\$ 4.290.736
C.Z. PITALITO	1.879.211.736	CAROLINA DEL PILAR GARCIA CORDOBA	DEFENSOR DE FAMILIA CÓDIGO 2125 GRADO 17	DEFENSOR DE FAMILIA	\$ 4.290.736
C.Z. PITALITO	1.098.640.239	YURLEY PAOLA RUEDA MARTINEZ	DEFENSOR DE FAMILIA CÓDIGO 2125 GRADO 17	DEFENSOR DE FAMILIA	\$ 4.290.736

PARÁGRAFO: El nombramiento efectuado en el presente artículo tendrá vigencia mientras se surte el proceso de selección necesario para proveer de manera definitiva el empleo de carrera, en los términos dispuestos en el artículo 2.2.5.3.1 del Decreto 1083 de 2015.

ARTICULO DÉCIMO SEXTO.- Nombrar en Provisionalidad en la Regional La Guajira, a la(s) siguiente(s) persona(s) o que se relaciona(n) a continuación:

12. Posterior al nombramiento en el 2017 de la señora **YURLEY PAOLA RUEDA MARTINEZ** como Defensor de Familia y después de agotadas todas las etapas establecidas en la ley 909 de 2.004 y en el Acuerdo de Convocatoria a concurso No. 433 de 2016, la Comisión Nacional del Servicio Civil, en fecha **17 de julio de 2018 expidió mediante Resolución No 20182230071725** por medio de la que se conformó registro y/o lista de elegibles para proveer el empleo de **DEFENSOR DE FAMILIA código 2125 grado 17 de carrera administrativa de la planta global personal del ICBF de la OPEC 34221 Código 2125 grado 17 donde se ofertaron seis (6) cargos para la ciudad de Itagüí** en donde las personas que salieron favorecidas por el mérito es decir los seis mejores puntajes fueron los siguientes:

Tipo de documento	No. De documento	nombre	puntaje
CC	98535993	CARLOS MARIO JARAMILLO BURITACA	77.62
	71788736	EDWIN ALBERTO BUSTAMANTE HURTADO	76.62
	71764184	CARLOS ALBERTO ESPINOSA BOHORQUEZ	75.51
	71387372	CARLOS ARTURO MONTOYA AHMEDT	72.87
	42898241	ISABEL CRISTINA RENDON GARCIA	72.40
	24603337	NANCY BARON ORREGO	71.14

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Conformar la lista de elegibles para proveer seis (6) vacantes del empleo identificado con el Código OPEC No. 34221, denominado Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17, ofertado en el marco de la Convocatoria No. 433 de 2016 - ICBF, reglamentada por el Acuerdo No. 20161000001376 del 5 de septiembre de 2016, así:

Posición	Tipo Documento	Documento	Nombre	Puntaje
1	CC	98535993	CARLOS MARIO JARAMILLO BURITACA	77.62
2	CC	71788736	EDWIN ALBERTO BUSTAMANTE HURTADO	76.62
3	CC	71764184	CARLOS ALBERTO ESPINOSA BOHORQUEZ	75.51
4	CC	71387372	CARLOS ARTURO MONTOYA AHMEDT	72.87
5	CC	42898241	ISABEL CRISTINA RENDÓN GARCÍA	72.40
6	CC	24603337	NANCY BARON ORREGO	71.14
7	CC	71367571	VENU KARIDY CHAMORRO CALDERA	70.79
8	CC	98496817	MAURICIO ALBERTO HERRERA ECHAVARRIA	70.71
9	CC	43757115	DIANA PATRICIA VALENCIA CHAVERRA	69.38
10	CC	1020431471	JUAN JOSE GONZALEZ OSPINA	68.31
11	CC	1039458459	DANIELA NOREÑA LONDOÑO	67.80
12	CC	32297628	ADRIANA MARCELA RUIZ PELAEZ	67.53

(prueba que se anexa)

13. **Que en la convocatoria 433 de 2016 que es norma para las partes en ninguna aparte o cláusula de dicha convocatoria 433 de 2016 se admite su utilización de listas de elegibles para un número mayor de plazas ofertadas en el evento de vacantes creadas con posterioridad y/o otros cargos en vacancia definitiva dentro de su vigencia para el registro o lista de elegibles; por lo tanto al no existir una cláusula que ordene tal situación de manera expresa para la utilización de registro de elegibles para proveer un número mayor de empleos a los que fueron ofertados (según lo contemplado por el Consejo de Estado Sección Segunda, Sentencia 11001032500020130130400 (33192013), Sep. 27/18. Magistrada Ponente Dra SANDRA LISSET IBARRA) y las disposiciones contenida en el decreto 1894 de 2012, y DECRETO UNICO 1083 de 2015. Se puede concluir que la Convocatoria 433 de 2016 no planeo efectuar la excepción de aplicación de la lista o registro de elegibles para unas vacantes diferentes a la OPEC 34221 con seis (6) cargos vacantes. Código 2125 grado 17 para defensor de familia centro zonal aburra sur**
14. Que la citada resolución No CNSC No CNSC 20182230071725 del 17/07 de 2018 se encuentra en firme **desde el 30 de julio de 2018** y que de acuerdo con lo dispuesto con el artículo 2.2.6.21 del decreto 1086 del 2015 dentro de los diez días hábiles a siguientes hábiles a su firmeza **“con base en los resultados del proceso de selección y en estricto orden de mérito deberá producirse por parte del nominador de la entidad nombramiento en periodo de prueba en razón al número de vacantes ofertas”**
15. Igualmente se encuentra que en firme la citada resolución No CNSC 20182230071725 del 17/07 de 2018 se encuentra en firme desde el 30 de julio de 2018 en la que se fijó la lista de elegibles para el cargo de defensor de familia regía la normatividad contemplada en la ley 909 de 2004.
16. Que el artículo 31 numeral 4 de la ley 909 de 2004, dispuso que las listas de elegibles **solo podrían usarse para proveer los cargos ofertados en cualquier concurso de méritos precedido por la comisión nacional del servicio civil**. En consecuencia, dicha **norma vedaba la posibilidad de utilizar la lista para conferir nombramientos de vacantes definitivas surgidas con posterioridad a la respectiva convocatoria**.

17. Que el espíritu de esta disposición fue recogido por el decreto 1894 del 2012, que a su vez fue compilado dentro del decreto 1083 de 2015, al establecer que las listas durante su vigencia solo podrán ser utilizadas para proveer de manera específica las vacancias definitivas que se generen en los mismos empleos inicialmente provistos con ocasión en la configuración para su titular de alguna de las causales de retiro del servicio consagrada en el artículo 41 de ley 909 de 2004.
18. Que la señora **YURLEY PAOLA RUEDA MARTINEZ** fue amenazado de muerte en el municipio de Pitalito - Huila en cumplimiento de sus funciones como defensor de familia por lo cual solicitó traslado o reubicación de sus funciones laborales para la el departamento de Santander, en la cual se encuentra su familia materna, pero que revisada la planta de personal se encontrar que no existen vacantes en dicha regional, pero que teniendo en cuenta la situación personal de la servidora pública, el peligro eminente, se deja a consideración las vacantes que existen acordes a su perfil y cargo actual.
19. Que mediante resolución 5870 del 16 de julio del 2019 la señora, **YURLEY PAOLA RUEDA MARTINEZ**, es trasladada de la regional Huila a la regional Antioquia. (prueba que se anexa)
20. Que según el artículo 7 la ley 1960 de 2019 entro en vigencia el 27 de junio de 2019.y esta modifica la ley 909 de 2004, el decreto-ley 1567 de 1998 y se dictan otras disposiciones y en su artículo 6 manifiesta.:

**ARTÍCULO 6.** El numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, quedará así:

“**ARTÍCULO 31.** El proceso de selección comprende:

1. (...)

2 (...)

3 (...)

4 Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada por delegación de aquella elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de méritos se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad.

21. Que la Comisión Nacional Del Servicio Civil-CNSC, el día 16 de enero de 2020 para reglamentar el uso de la ley 1960 de 2019 profirió el concepto unificado “**USO DE LISTAS DE ELEGIBLES EN EL CONTEXTO DE LA LEY 1960 DE 27 DE JUNIO DE 2019**” en la cual señala “Las listas de Elegibles que adquieran firmeza, así como aquellas (listas de elegibles) expedidas como consecuencia de una convocatoria aprobada con antelación a la entrada en vigencia de la ley 1960 de 2019, seguirán las reglas previstas antes de la modificación de la ley 909 de 2004 y las establecidas en los respectivos acuerdos de convocatoria
22. Que las Listas de Elegibles que adquirieron firmeza, así coma aquellas (listas de elegibles) expedidas coma consecuencia de una convocatoria aprobada con antelación a la entrada en vigencia de la Ley 1960 de 2019, seguirán las reglas previstas antes de la modificación de la Ley 909 de 2004 y las establecidas en los respectivos Acuerdos de Convocatoria.

De conformidad con lo expuesto, las listas de elegibles conformadas por la CNSC y aquellas que sean expedidas en el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera - OPEC- de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a los "mismos empleos" entiéndase, con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con tos que en el proceso de selección se identifica el empleo con un numero de OPEC.

23. Que en la sentencia de Unificación SU446/11 La Corte Constitucional, estableció claramente lo siguiente: las reglas de listas de elegibles del “**CONCURSO PUBLICO-Reglas**” son obligatorias tanto para la administración como para los administrados-concursantes, Las reglas del concurso son obligatorias tanto para la administración como para los administrados-concursantes, en donde admitir la utilización del registro

de elegibles para proveer un número mayor de empleos a los que fueron ofertados, quebrantaría una de las normas que lo regían. **REGISTRO DE ELEGIBLES EN LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION PARA PROVEER CARGOS POR FUERA DEL NUMERO DE CONVOCADOS**. Utilización implicaría una modificación e inobservancia de las pautas de las diversas convocatorias por vulneración del principio de confianza legítima, seguridad jurídica y mandato del artículo 125 constitucional”

24. Que al revisar dicho criterio de unificación de la CNSC del día 16 de enero de 2020 el mismo criterio también manifiesta que:

“(…) Las Listas de Elegibles que adquirieron firmeza, así como aquellas (listas de elegibles) expedidas con consecuencia de una convocatoria aprobada con antelación a la entrada en vigencia de la Ley 1960 de 2019, seguirán las reglas previstas antes de la modificación de la Ley 909 de 2004 y las establecidas en los respectivos Acuerdos de Convocatoria”.

Situación que va más acorde con lo plasmado en la ratio decidendi de la sentencia de Unificación SU446/11 La Corte Constitucional.

25. Que el ICBF en aplicación del criterio inconstitucional de unificación de la CNSC del día 16 de enero de 2020 solicitó a la CNSC autorizar para suplir las vacantes de cargos no convocados a concurso en provisionalidad creados mediante el decreto 1479 de 2017 del Departamento Administrativo para la prosperidad social-DPS de la planta global del ICBF (con posterioridad a la convocatoria) con las listas de elegibles de la convocatoria 433 de 2016
26. Que la comisión Nacional del Servicio Civil Ordenó actualizar en la plataforma SIMO y colocar a disposición las vacantes de cargos no convocados a concurso en provisionalidad creados mediante el decreto 1479 de 2017 del Departamento Administrativo para la prosperidad social-DPS de la planta global del ICBF (con posterioridad a la convocatoria) con las listas de elegibles de la convocatoria 433 de 2016.
27. Que el ICBF solicitó Autorización del uso de lista elegibles para proveer las vacantes definitivas para aplicar el criterio unificado expedido por el CNSC dentro de los cuales se encuentra la Defensoría de familia de Itagüí situación que se confirma en la actualización de la plataforma SIMO donde la convocatoria 433 de 2016 solo había convocado seis (6) cargos para defensor de familia en la ciudad de Itagüí y hoy aparecen seis (3) cargos a disposición.
28. El ICBF ha comenzado a terminar los nombramientos provisionales de defensor de familia de la planta global creadas mediante el decreto 1479 de 2017 del Departamento Administrativo para la prosperidad social-DPS que no fueron convocados a concurso en la convocatoria 433 de 2016 y nombrar en periodo de pruebas a personas que culminaron en lista de elegibles en julio de 2018 convocatoria fenecida con la lista de elegibles aplicando de manera irracional la retroactividad de una ley posterior como lo es la ley 1960 de 2019 que en la misma norma entro en vigencia a partir del 26 de junio de 2019 y en ninguna parte de la norma manifiesta que tendrá efectos hacia el pasado o retroactivos ( aportada en las pruebas)
29. Que la CNSC y el ICBF en aplicación del inconstitucional criterio unificado del 16 de enero de 2020 actualizó la plataforma SIMO la convocatoria 433 de 2016 y de esta manera vulnerando mis derechos fundamentales agregó la plaza de itagüí de defensor de familia de **YURLEY PAOLA RUEDA MARTINEZ**, creada mediante el decreto 1479 de 2017 del Departamento Administrativo para la prosperidad social-DPS plaza o cargo que no fue convocado a concurso en la convocatoria 433 de 2016; en tal actualización pasó de 6 plazas ofertadas a 9 plazas.

Ver el enlace <https://www.cnsc.gov.co/index.php/consulte-opec-433-icbf>

# Oferta Pública de Empleos de Carrera - OPEC Convocatoria No. 433 de 2016 - Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF

Señor (a) aspirante: a continuación se presentan las opciones de búsqueda que le permiten ver las características del empleo de su interés

Seleccione un Nivel Jerárquico   
  
Seleccione un Municipio

## Empleos Encontrados 1

Número OPEC: 34221  
Nivel: Profesional Denominación: Defensor De Familia Grado: 17 Código: 2125 Asignación  
Salarial: \$ 4.019.424

### Propósito

Garantizar en su calidad de autoridad administrativa y en representación del Estado Colombiano, la aplicación de las normas consagradas en el Código de Infancia y Adolescencia y demás que la modifiquen o deroguen.

### Funciones

- 10. Citar al presunto padre con miras al reconocimiento voluntario del hijo
- 14. Declarar la situación de adoptabilidad en que se encuentre el niño, niña o adolescente
- 15. Autorizar la adopción en los casos previstos en la ley.
- 16. Formular denuncia penal cuando advierta que el niño, niña o adolescente ha sido víctima de un delito.
- 17. Ejercer las funciones atribuidas por el artículo 71 de la Ley 906 de 2004.
- 18. Asesorar y orientar al público en materia de derechos de la infancia, la adolescencia y la familia.
- 19. Solicitar la inscripción del nacimiento de un niño, la corrección, modificación o cancelación de su registro civil, ante la Dirección Nacional de Registro Civil de las personas, siempre y cuando dentro del proceso administrativo de restablecimiento de sus derechos se pruebe que el nombre y sus apellidos no corresponden a la realidad de su estado civil y a su origen biológico, sin necesidad de acudir a la jurisdicción de familia.
- 1. Adelantar de oficio, las actuaciones necesarias para prevenir, proteger, garantizar y restablecer los derechos de los niños, las niñas, los adolescentes y las adolescentes cuando tenga información sobre su vulneración o amenaza.
- 20. FUNCIONES SIGE: Implementar y monitorear el modelo de planeación y gestión de la entidad de acuerdo con las metodologías, procedimientos y normativa vigente. Gestionar los riesgos en los procesos que son de su competencia. Contribuir a la mejora continua optimizando la calidad en los procesos que son de su competencia. FUNCIONES GENERALES: Participar en la formulación del plan de acción de la dependencia, de acuerdo con procedimientos establecidos y teniendo en cuenta metas y políticas institucionales. Atender las peticiones y consultas técnicas relacionadas con los asuntos de su competencia. Rendir informes a sus Jefes Inmediatos y a otras instancias de la entidad, de acuerdo con lineamientos establecidos. Las demás funciones que sean asignadas por la autoridad competente y que tengan relación directa con la naturaleza del cargo y el área de desempeño.
- 2. Adoptar las medidas de restablecimiento establecidas en la presente ley para detener la violación o amenaza de los derechos de los niños, las niñas o los adolescentes.
- 3. Emitir los conceptos ordenados por la ley, en las actuaciones judiciales o administrativas.
- 4. Ejercer las funciones de policía señaladas en este Código.
- 5. Dictar las medidas de restablecimiento de los derechos para los niños y las niñas menores de catorce (14) años que cometan delitos.
- 6. Asumir la asistencia y protección del adolescente responsable de haber infringido la ley penal ante el juez penal para adolescentes.
- 7. Conceder permiso para salir del país a los niños, las niñas y los adolescentes, cuando no sea necesaria la intervención del juez.
- 8. Promover la conciliación extrajudicial en los asuntos relacionados con derechos y obligaciones entre cónyuges, compañeros permanentes, padres e hijos, miembros de la familia o personas responsables del cuidado del niño, niña o adolescente
- 9. Aprobar las conciliaciones en relación con la asignación de la custodia y cuidado personal del niño, el establecimiento de las relaciones materno o paterno filiales, la determinación de la cuota alimentaria, la fijación provisional de residencia separada, la suspensión de la vida en común de los cónyuges o compañeros permanentes, la separación de cuerpos y de bienes del matrimonio civil o religioso, las cauciones de comportamiento conyugal, la disolución y liquidación de sociedad conyugal por causa distinta de la muerte del cónyuge y los demás aspectos relacionados con el régimen económico del matrimonio y los derechos sucesorales, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.

### Requisitos

**Estudio:** Título Profesional en Derecho. Título de posgrado en la modalidad de especialización en Derecho de Familia, Derecho Civil, Derecho Administrativo, Derecho Constitucional, Derecho Procesal, Derechos Humanos, o en Ciencias Sociales, siempre y cuando, en éste último caso, el estudio de la familia sea un componente curricular del programa. Corte Constitucional -Sentencia C-149 de 2009: "siempre que se entienda que para el cumplimiento del requisito se pueden acreditar también otros títulos de posgrado que resulten afines con los citados y que guarden relación directa, clara e inequívoca con las funciones asignadas al defensor de familia, conforme a los artículos 81 y 82 de la misma ley (Ley 98 de 2006). Corte Constitucional -Sentencia C-740 de 2008 Acreditar título de posgrado en Derecho de Familia, Derecho Civil, Derecho Administrativo, Derecho Constitucional, Derecho Procesal, Derechos Humanos, o en Ciencias Sociales siempre y cuando en éste último caso el estudio de la familia sea un componente curricular del programa., contenido en el numeral tercero (3°) del artículo 80 de la Ley 1098 de 2006. No tener antecedentes penales ni disciplinarios.

**Experiencia:** No requiere.

### Alternativas

### Equivalencias

**Estudio:** No Aplica

**Experiencia:** No Aplica

### Vacantes

**Dependencia:** DONDE SE UBIQUE EL CARGO, **Municipio:** Antioquia - Itagüí,  
**Cantidad:** 6

30. El concepto 139191 de 2020 del Departamento Administrativo de la Función Pública Radicado No.: 20206000139191 Fecha: 08/04/2020 Manifiesta en su contenido normativo

“(…) Es así como, **la situación de quienes ocupan en provisionalidad cargos de carrera administrativa, encuentra protección constitucional, en la medida en que, en igualdad de condiciones pueden participar en los concursos y gozan de estabilidad laboral**, condicionada al lapso de duración del proceso de selección y hasta tanto sean reemplazados por quien se haya hecho acreedor a ocupar el cargo en virtud de sus méritos evaluados previamente”

**31.** Según el actuar vulnerable de derechos fundamentales **por parte del ICBF y la CNSC** a la Señora **YURLEY PAOLA RUEDA MARTINEZ** que con un plumazo por medio de un concepto inconstitucional la CNSC y a cortas el ICBF vulneró mis derecho de igualdad a participar por el cargo al que hoy ostento dado que con el criterio de unificación modifica el alcance normal de la ley 1960 de 2019 y cambia las reglas del juego y suplanta al legislador dado le efectos retroactivos a una norma con una interpretación inconstitucional a una ley posterior; que sus efectos debieron aplicarse de manera posterior a partir de su expedición y solo con la excepción de aplicación de convocatorias anteriores que no se encontraran finiquitadas (sin lista de elegibles); **situación diferente de la convocatoria 433 de 2016 que finiquito con la lista de elegibles a partir del 30 de julio de 2018 en la ciudad Itagüí** y de esta manera vulnera mi derecho fundamental de igualdad de condiciones de participar por el cargo que hoy ostento en estabilidad condicionada, me vulnera mi derecho a la confianza legítima en las instituciones del Estado, a la buena fe, al debido proceso en concordancia con aplicación de normas en el tiempo, a no soportar interpretaciones fraudulentas a la defensa de mis intereses, a la contradicción, a la posibilidad de ocupar cargos públicos a través de concurso de mérito y mediante y a la estabilidad laboral reforzada por extensión del fuero reforzado de madre cabeza de familia y al Trabajo, dado que con el Actuar el ICBF por cortesía del CNSC.

**32.** Mediante petición de documentos de fecha de 12 de mayo de 2020 se le solicito al ICBF:

Copia del documento radicado 20201210000006002 fecha 2020-03-31 denominado LEVANTAMIENTO PREVIO CONCEPTO DE LOS RUBROS PRESUPUESTALES OTROS GASTOS DE PERSONAL - DISTRIBUCIÓN PREVIO CONCEPTO DGPPN Y OTRAS TRANSFERENCIAS DISTRIBUCIÓN PREVIO CONCEPTO DGPPN.

Al igual que el total de motivaciones que dieron origen a tal oficio dado que posiblemente tal documento puede ser vulnerador de mis derechos fundamentales y de 400 defensores de familia más en todo el país y más en mi condición de madre cabeza de familia.

**33.** Que mediante resolución 3606 de fecha 27 de mayo del 2020 se termina el nombramiento en provisionalidad de la funcionaria pública YURLEY PAOLA RUEDA MARTINEZ Y se nombra al señor VENU KARIDY CHAMORRO CALDERA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 71.367.571.

**34.** Que en el centro zonal aburra sur existen 9 plazas para defensor de familia, de las cuales 6 están nombrados en carrera administrativa, 1 se encuentra en vacante definitiva debido a que la defensora de familia que ocupaba el cargo la señora MARTA ROCIO GOMEZ RAMIREZ salió pensionada en el mes de febrero, y los otros dos cargos se encuentran en provisionalidad

OR DE	2125	17	ANTIOQUIA	ITAGUI	C.Z. ABURRA SUR	01. DEFENSOR DE FAMILIA	DEFENSOR	VACANTE
OR DE	2125	17	ANTIOQUIA	ITAGUI	C.Z. ABURRA SUR	01. DEFENSOR DE FAMILIA	DEFENSOR	PROVISIONALIDAD
OR DE	2125	17	ANTIOQUIA	ITAGUI	C.Z. ABURRA SUR	01. DEFENSOR DE FAMILIA	DEFENSOR	PROVISIONALIDAD

**35.** que de manera temeraria la administración de gestión humana del instituto colombiano de bienestar familiar ICBF existiendo una vacante que a la fecha no se encuentra prevista por ningún profesional en provisionalidad ni de carrera administrativa, prefiere desvincular a un funcionario público antes de otorgar el cargo vacante y desproveído para el señor **VENU KARIDY CHAMORRO CALDERA**, identificado con la cedula de



ciudadanía No. 71.367.571 indicado en la resolución No. 3606 de fecha 27 de mayo publicada en la página web del instituto colombiano de bienestar familia el 03 de junio del año 2020 por lo cual no se entiende cual es el actual y la debida administración del capital humano que tiene la institución más frente al estado de emergencia en el que se encuentra el país, en cual prefiere mantener una vacante sin un profesional a causa de sustituir al suscrito cuando en su defecto pudo haber hecho el mismo nombramiento en la vacante que se encuentra disponible en el centro zonal aburra sur.

36. Que en la página de la CNSC en el enlace <https://www.cnsc.gov.co/index.php/convocatorias/proximas-convocatorias-cnsc> aparece una convocatoria del ICBF 2020.

Logo: Igualdad, Mérito y Oportunidad

Buscar...

CNSC **Convocatorias** Carrera Normatividad Criterios y Doctrina Información y Capacitación Atención al Ciudadano

Próximas Convocatorias

Inicio | Convocatorias | Próximas Convocatorias

- Convocatoria Cuerpos Oficiales de Bomberos 2020
- Convocatoria Territorial (Nariño) 2020
- Convocatoria Territorial para municipios de quinta y sexta categoría: En cumplimiento del artículo 263 de la Ley 1955 de 2019 por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022.
- Convocatoria Aeronautica Civil 2020
- Convocatoria Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales 2020
- Convocatoria Docentes y Directivos Docentes 2020
- **Convocatoria Instituto Colombiano de Bienestar Familiar 2020**
- Convocatoria Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC (Administrativos y Cuerpo de Custodia)
- Convocatorias para 81 entidades del Orden Nacional: En cumplimiento del Acta de Acuerdos y Compromisos Mesa de la Meritocracia en el Empleo Público.

### Hechos Relativos A La Vulneración de los derechos fundamentales De el hijo de la señora YIRLEY PAOLA RUEDA MARTINEZ y la compañero sentimental

37. Que el niño **CAMILO ANDRES CAMACHO RUEDA** y el señor **DANIEL CORTES ORTIZ** quien se encuentra desempleado debido a la situación de amenaza) dependen de los ingresos económicos generados por la señora **YURLEY PAOLA RUEDA MARTINEZ** en su labor como defensor de familia del ICBF.

38. Que el niño camilo Andres Camacho rueda, cuenta con derechos vulnerados por parte del reciente cambio de departamento, en el cual se vio afectada su vida social, escolar debido a que me toco retirarlo del colegio en el mes de agosto del 2019, afectándolo anímicamente, que los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás, es de resaltar que el niño CAMILO ANDRES, es la persona que más ha salido afectada con este cambio y quien más se perjudica con la resolución de terminación de provisionalidad

## IV. PRETENSIONES

**PRIMERO:** Amparar los derechos fundamentales A LA ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA-EXTENSION DEL FUERO REFORZADO DE MADRE CABEZA DE FAMILIA , A LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL EN CONEXIDAD A LA IGUALDAD DE CONDICIONES DE PARTICIPAR POR EL CARGO QUE HOY OSTENTO EN ESTABILIDAD CONDICIONADA, LA POSIBILIDAD DE PARTICIPAR Y OCUPAR CARGOS PÚBLICOS A TRAVÉS DE UN CONCURSO DE MÉRITO, A LA CONFIANZA LEGÍTIMA EN LAS INSTITUCIONES DEL ESTADO, A LA BUENA FE, AL DEBIDO PROCESO EN CONCORDANCIA CON APLICACIÓN DE NORMAS EN EL TIEMPO, A NO SOPORTAR INTERPRETACIONES FRAUDULENTAS, A LA DEFENSA DE MIS INTERESES, A LA CONTRADICCIÓN, A LA A LA IGUALDAD, A LA PROTECCIÓN AL TRABAJO AL MÍNIMO VITAL Y A LA SEGURIDAD JURÍDICA Y LOS DERECHOS INOMINADOS DE OCUPAR CARGOS PÚBLICOS, A LA LEGALIDAD, PUBLICIDAD, Y QUE SE ME APLIQUE AL PRESENTE CASO LA RATIO DECIDENDI La Sentencia UNIFICADORA SU – 446 de 2.011 DE LA CORTE CONSTITUCIONAL de la Señora YURLEY PAOLA RUEDA MARTINEZ

**SEGUNDO:** INAPLICAR por inconstitucional el Criterio de Unificación de la Comisión Nacional Del Servicio Civil-CNSC, del día 16 de enero de 2020 profirió e concepto unificado **“USO DE LISTAS DE ELEGIBLES EN EL CONTEXTO DE LA LEY 1960 DE 27 DE JUNIO DE 2019 EN EL CONTEXTO DE LA LEY 1960 DE 27 DE JUNIO DE 2019** por ser vulnerador de los derechos Fundamentales a la señora YURLEY PAOLA RUEDA MARTINEZ y como consecuencia

**TERCERO: ordenar Que se suspenda el trámite** carácter administrativo frente a la resolución 3606 de fecha 27 de mayo del año 2020 con la finalidad **de posesión de la Profesional VENU KARIDY CHAMOPRRO CALDERA** hasta tanto la Honorable Corte Constitucional se pronuncia de Fondo sobre la constitucionalidad del criterio unificado expedido por la Comisión Nacional del Servicio Civil. Tutelando de manera inmediata los derechos Constitucionales incoados.

**TERCERO:** Ordenar al **ICBF o al CNSC** dentro de las 48 horas siguientes al fallo promover medidas afirmativas de protección especial a favor del accionante y se suspenda o abstenga de adelantar acciones de carácter administrativo financiero con la finalidad de utilizar la lista de elegibles en el cargo que ocupa la señora **YURLEY PAOLA RUEDA MARTINEZ** como **DEFENSOR DE FAMILIA** en la ciudad de Itagüí cargo el cual no fue sometido a la convocatoria 433 de 2016 del ICBF.

**CUARTO:** Ordene **al ICBF y a la CNSC** en un plazo no mayor de tres (3) incluir los cargos de Defensor de familia Regional la Antioquia y en particular los cargos de defensor de familia de del centro zonal aburra sur en la convocatoria del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR 2020 que se encuentra en la etapa de próximas convocatorias en la página web de la CNSC con la finalidad de que la señora **YURLEY PAOLA RUEDA MARTINEZ** **se le respete el debido proceso y tenga La posibilidad de participar en el concurso de mérito** por el cargo que ostenta en provisionalidad.

## V. PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

Se contrae en determinar si las entidades accionadas con su conjunto de actuaciones sistemáticas y sus interpretaciones de la aplicaciones de la Ley 1960 del 2019 y las pruebas obrantes en el expedientes colocan en riesgo y/o vulneración los derechos fundamentales **A LA ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA, DERECHO A LA VIDA E INTEGRIDAD FÍSICA, EN CONEXIDAD A LA IGUALDAD DE CONDICIONES DE PARTICIPAR POR EL CARGO QUE HOY OSTENTO EN ESTABILIDAD CONDICIONADA, LA POSIBILIDAD DE PARTICIPAR Y OCUPAR CARGOS PÚBLICOS A TRAVÉS DE UN CONCURSO DE MÉRITO, A LA CONFIANZA LEGÍTIMA EN LAS INSTITUCIONES DEL ESTADO, A LA BUENA FE, AL DEBIDO PROCESO EN CONCORDANCIA CON APLICACIÓN DE NORMAS EN EL TIEMPO, A NO SOPORTAR INTERPRETACIONES FRAUDULENTAS, A LA DEFENSA DE MIS INTERESES, A LA CONTRADICCIÓN, A LA A LA IGUALDAD, A LA PROTECCIÓN AL TRABAJO AL MÍNIMO VITAL Y A LA SEGURIDAD JURÍDICA Y LOS DERECHOS INOMINADOS DE OCUPAR CARGOS PÚBLICOS, A LA LEGALIDAD, PUBLICIDAD, Y EXISTE COSA FRAUDULENTA POR FRAUDE DE LA LEY Y LA CONSTITUCION EN LA APLICACIÓN DE LA RATIO DECIDENDI La Sentencia UNIFICADORA SU – 446 de 2.011 al accionante.**

## VI. JURISPRUDENCIA CORTE CONSTITUCIONAL APLICABLE AL CASO

Que sobre la presente protección de padres/madres cabeza de familia existe un precedente judicial del juzgado tercero administrativo oral del circulo judicial de Riohacha fallo de tutela del 12 de febrero de dos mil diecinueve (2019) Acción de Tutela Expediente No. 44 00133 4000320190001500 Accionante: Varinka Aliosha Wild López Accionado: Servicio Nacional de Aprendizaje "SENA" Vinculado: Defensor de Familia - Regional La Guajira señala el fallo en su ratio:

“(…) Ha señalado igualmente la jurisprudencia de esta Corte, que, si bien los actos administrativos que desvinculan a una persona nombrada en provisionalidad en un cargo de carrera, requieren de su respectiva motivación para garantizar el derecho al debido proceso, esto no significa que quienes han sido nombrados en provisionalidad ostentan la misma estabilidad laboral de quien se encuentra en el sistema de carrera por haber accedido al cargo por concurso de méritos. Sin embargo, esa Alta Corte ha reconocido que dentro de las personas que ocupan en provisionalidad cargos de carrera, pueden encontrarse sujetos de especial protección constitucional, como las madres y padres cabeza de familia. t- quienes están próximos a pensionarse y las personas en situación de discapacidad, a los que, si bien por esa sola circunstancia no se les otorga un derecho indefinido a permanecer en ese tipo de vinculación laboral, en virtud del derecho ostentado por las personas que acceden por concurso de méritos, sí surge una obligación jurídico

constitucional (artículo 13) de propiciarse un trato preferencial como medida de acción afirmativa

Por lo anterior, antes de procederse al nombramiento de quienes superaron el concurso de méritos, han de ser los últimos en removerse y en todo caso, en la medida de las posibilidades, deben vincularse nuevamente en forma provisional en cargos vacantes de la misma jerarquía o equivalencia de los que venían ocupando, siempre y cuando demuestren una de esas condiciones especiales al momento de su desvinculación y al momento del posible nombramiento. "La vinculación de estos servidores se prolongará hasta tanto los cargos que lleguen a ocupar sean provistos en propiedad mediante el sistema de carrera o su desvinculación cumpla los requisitos exigidos en la jurisprudencia constitucional, contenidos, entre otras, en la sentencia SU-917 de 2010

En conclusión, siguiendo lo indicado por la Sala Plena de la Honorable Corte Constitucional en la sentencia de unificación de jurisprudencia SU-446 de 2011, cuando con fundamento en el principio del mérito (artículo 125 C.P.) surja en cabeza del nominador la obligación de nombrar de la lista de elegibles a quien superó las etapas del concurso, en un cargo de carrera ocupado en provisionalidad por un sujeto de especial protección **como los padres o madres cabeza de familia**, limitados físicos, psíquicos o sensoriales y prepensionados, en aplicación de medidas afirmativas dispuestas en la constitución (artículo 13 numeral 3°), **y en la materialización del principio de solidaridad social (artículo 95 ibídem), se debe proceder con especial cuidado previendo dispositivos tendientes a no lesionar sus derechos y en caso de no adoptarse tales medidas, de ser posible, han de ser vinculados de nuevo en provisionalidad en un cargo similar o equivalente al que venían ocupando, de existir la vacante, siempre y cuando demuestren una de esas condiciones, tanto para la época de su desvinculación, como en el momento del posible nombramiento.**»

Un precedente Vertical es La ratio del Fallo de tutela de segunda instancia del dieciséis (16) de abril de dos mil veinte (2020). de la Corte suprema de justicia Radicación n.º 109709 Magistrado ponente EYDER PATIÑO CABRERA Accionante: VÍCTOR DANILO CHARRYS PÉREZ Contra Empleador Registraduría del Estado Civil (Aportada como prueba). Respecto de los Derechos en mención la Corte Constitucional en múltiples Sentencias se ha pronunciado así:

### 1. Jurisprudencia aplicable. -

La H. Corte Constitucional de Colombia decidió unificar criterios mediante la expedición de la Sentencia de Unificación No. 446 del 26 de mayo de 2.011, con el fin de trazar línea jurisprudencial, que concluyó con la expedición por parte del legislador del Decreto 1894 de 2.012.

Algunos apartes de dicha Sentencia establecen de manera taxativa:

*"...La sentencia C-040 de 1995 reiterada en la SU-913 de 2009, explicó cada una de esas fases, las que por demás fueron recogidas por el legislador en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004. Así: 1. Convocatoria. ... es la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes. 2. Reclutamiento. Esta etapa tiene como objetivo atraer e inscribir el mayor número de aspirantes que reúnan los requisitos para el desempeño de los empleos objeto del concurso. 3. Pruebas. Las pruebas o instrumentos de selección tienen como finalidad apreciar la capacidad, idoneidad y adecuación de los aspirantes a los diferentes empleos que se convoquen, así como establecer una clasificación de los candidatos respecto a las calidades requeridas para desempeñar con efectividad las funciones de un empleo o cuadro funcional de empleos. La valoración de estos factores se efectuará a través de medios técnicos, los cuales deben responder a criterios de objetividad e imparcialidad. 4. Listas de elegibles. Con los resultados de las pruebas...se elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. **Con ésta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes PARA LAS CUALES SE EFECTUÓ EL CONCURSO.** 5. Período de prueba. La persona no inscrita en carrera administrativa que haya sido seleccionada por concurso será nombrada en período de prueba, por el término de seis (6) meses, al final de los cuales le será evaluado el desempeño, de acuerdo con lo previsto en el reglamento. "Aprobado dicho período, al obtener evaluación satisfactoria, el empleado adquiere los derechos de la carrera, los que deberán ser declarados mediante la inscripción en el Registro Público de la Carrera Administrativa. De no obtener calificación satisfactoria del período de prueba,*

el nombramiento del empleado será declarado insubsistente”. (Mayúsculas y negrita fuera de texto).

### CONVOCATORIA A CONCURSO DE MERITOS-Importancia

La convocatoria es “la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes”, y como tal impone las **reglas que son obligatorias para todos, entiéndase administración y administrados-concursantes**. Por tanto, como en ella se delinearán los parámetros que guiarán el proceso, los participantes, en ejercicio de los principios de buena fe y confianza legítima, esperan su estricto cumplimiento. La Corte Constitucional ha considerado, entonces, que el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes. En consecuencia, las normas de la convocatoria sirven de autovinculación y autocontrol porque la administración debe “respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada

### REGLAS DEL CONCURSO DE MERITOS-Son invariables

Las reglas del concurso son invariables tal como lo reiteró esta Corporación en la sentencia SU-913 de 2009 al señalar “...resulta imperativo recordar la intangibilidad de las reglas que rigen las convocatorias de los concursos públicos para acceder a cargos de carrera en tanto no vulneren la ley, la Constitución y los derechos fundamentales en aras de garantizar el derecho fundamental a la igualdad, **así como la inmodificabilidad de las listas de elegibles** una vez éstas se encuentran en firme como garantía de los principios de buena fe y confianza legítima que deben acompañar estos procesos.” (Negrita fuera de texto).

(...)

### LISTA DE ELEGIBLES-Finalidad

Es importante señalar, que la lista o registro de elegibles tiene dos cometidos, el primero, que se provean las vacantes, los encargos o las provisionalidades para las cuales se convocó el respectivo concurso **y no para otros**, porque ello implicaría el desconocimiento de una de las reglas específicas de aquel: el de las plazas a proveer. El segundo, que durante su vigencia, la administración haga uso de ese acto administrativo para ocupar sólo las vacantes que se presenten en los cargos objeto de la convocatoria **y no otros**. Por tanto, no se puede afirmar que existe desconocimiento de derechos fundamentales ni de principios constitucionales cuando la autoridad correspondiente se abstiene de proveer con dicho acto empleos no ofertados. ¿Qué significa esta última función de la lista o registro de elegibles? Nada diverso a que las entidades públicas en cumplimiento del artículo 125 de la Constitución Política están obligadas a proveer **únicamente las vacantes que se presenten en la respectiva entidad y que correspondan estrictamente a los cargos ofertados**, respetando siempre el orden de su conformación. Cuando esta Corporación afirma que la lista o registro de elegibles tiene por vocación servir para que se provean las vacantes que se presenten durante su vigencia, **se está refiriendo a los cargos objeto de la convocatoria y no a otros, pese a que estos últimos puedan tener la misma naturaleza e identidad de los ofrecidos**. En otros términos, el acto administrativo en análisis tiene la finalidad de servir de soporte para la provisión de los empleos que fueron objeto de concurso **y no de otros**. En consecuencia, si en vigencia de la lista se presenta una vacante, ésta se podrá proveer con ella **si la plaza vacante fue expresamente objeto de la convocatoria que le dio origen. Los cargos que se encuentren por fuera de ésta, requerirán de un concurso nuevo para su provisión**. Se puede concluir, entonces, que el uso del registro o lista de elegibles se impone sólo para proveer las vacantes y los cargos en provisionalidad que registre la entidad durante su vigencia, **siempre y cuando se trate de las plazas ofertadas en el respectivo concurso**. (Negrita fuera de texto).

(...)

**CONCURSO PUBLICO**-Reglas son obligatorias tanto para la administración como para los administrados-concursantes

*Las reglas del concurso son obligatorias tanto para la administración como para los administrados-concursantes, en donde admitir la utilización del registro de elegibles para proveer un número mayor de empleos a los que fueron ofertados, quebrantaría una de las normas que lo regían...”*

Una vez señalado el Derrotero plasmado por la Corte Constitucional en su extrema orientación el alto tribunal de cierre de lo Constitucional no ha manifestado la orientación de la aplicación de normas en el tiempo en el tema de concursos de méritos; dado que no por el desespero de vincular personas idóneas para los cargos que se encuentren en listas o registros de elegibles se puede quebrantar el ordenamiento jurídico imperante como si la expectativa de mérito se encontrara por encima de todos los principios y valores constitucionales y las interpretaciones entendidas por la el alto tribunal de cierre.

## **VII. SOBRE EL PRECEDENTE HORIZONTAL EN EL TEMA DE APLICACION DE LA LEY 1960 DE 2019**

**EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO** mediante fallo de segunda instancia de tutela de fecha trece (13) de abril de dos mil veinte (2020) radicado 2020-00032 (9136) accionante *Aura Mogola Montenegro Benavides Vs. Comisión Nacional Del Servicio Civil “CNSC” – Instituto Colombiano De Bienestar Familiar “ICBF”* Magistrada Ponente: Beatriz Isabel Melodelgado Pabón **En su problema jurídico analizo:**

Si el **Instituto Colombiano de Bienestar Familiar** y la **Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC)** vulneraron los derechos fundamentales de la señora **Aura Magola Montenegro Benavides**, cuando no aplicaron la Ley 1960 de 2019 respecto de utilizar las listas de elegibles vigentes, a efectos de proveer las vacantes correspondientes a los cargos de Defensor de Familia, que se crearon mediante el Decreto 1479 de 2017, y que no fueron objeto de oferta mediante la convocatoria 433 de 2016, que realizó la **Comisión Nacional del Servicio Civil**. Consecuencialmente, si la sentencia impugnada se debe confirmar, modificar o revocar.

### **En donde dicha jurisprudencia manifiesta en su ratio decidendi:**

**“(…) En uso de las facultades que la Constitución otorga al Congreso, se expidió la Ley 1960 de 2019, que introdujo un cambio de postura en relación con la utilización de las listas de elegibles, a efectos de proveer las plazas vacantes en las entidades públicas, que pertenecen al régimen general de carrera administrativa.**

*El objeto del disenso de los recurrentes recae, principalmente, en el ámbito temporal de aplicación de la Ley 1960 de 2019, como quiera que esta normativa impone que se usen las listas de elegibles que se encuentren vigentes, para proveer todas las vacantes definitivas de un determinado cargo en el empleo público, sin que tenga relevancia si ellas se ofertaron a través de la convocatoria con la cual se conformó dicha lista, o no.*

*Es decir, y en punto de identificar si existe la vulneración a la que se refiere la demanda es menester identificar si se puede aplicar la referida ley, a vacantes que se presentaron con posterioridad, conforme a las pautas jurisprudenciales que la misma H. Corte Constitucional ha definido, en relación con la prohibición de utilizar la ley en forma retroactiva, o la de aplicar en forma retrospectiva, o ultractiva, una norma jurídica.*

*Con relación a la irretroactividad de la ley y los criterios de aplicación de la ley en el tiempo, esta alta Corte<sup>1</sup> ha sustentado:*

*“La ley rige los actos que se produzcan después de su vigencia. Es decir, como regla general, no hay efecto retroactivo. De sostenerse lo contrario se decaería en un estado altamente peligroso de inseguridad jurídica.*

*Las leyes, al no tener efecto retroactivo, no pueden influir sobre actos anteriores a su vigencia, ni sobre derechos precedentemente adquiridos. En esa medida, los jueces tienen la prohibición de, motu proprio, aplicar retroactivamente una norma a un caso que se fundamenta en hechos previos a la entrada en vigencia de ésta. En este sentido se debe recalcar que no hay retroactividad implícita, por cuanto la regla general es la irretroactividad y sólo se le otorga efecto*

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional Sentencia SU881/05

**retroactivo si el legislador lo ha manifestado en forma expresa en caso de orden público, o de leyes interpretativas o penales benignas al reo, es decir, en los casos constitucionalmente permitidos<sup>2</sup>.**

La regla del efecto general inmediato puede variar cuando el legislador expresamente disponga la entrada en vigencia de la nueva ley posterior a la expedición de ésta. Se presenta en este caso el efecto ultractivo en la aplicación de la norma anterior. En este orden de cosas, por el lapso dispuesto por el legislador, la ley que se deroga o modifica seguirá siendo aplicable.

(...) La prohibición general de la aplicación retroactiva de una norma puede verse relacionada con el desconocimiento de la ultractividad expresamente señalada en la ley. En efecto, en caso de que, con posterioridad a la entrada en vigencia de la norma, según el plazo señalado por el legislador, se juzguen hechos sucedidos antes de tal entrada en vigencia, se estará dando aplicación retroactiva a la norma que estando vigente al momento del juicio no lo estuvo en el tiempo de la realización de los hechos juzgados. En este caso, dos faltas se conjugan en el juez que aplique de tal manera la norma: la aplicación retroactiva de una norma –no siendo ésta la regla general– y el desconocimiento de la ultractividad expresamente señalada.

(...) Por otra parte, la ley puede ser aplicada con efectos **retrospectivos**. En este caso, la nueva ley se aplica a las consecuencias de un hecho ocurrido bajo el imperio de la ley precedente. Esta figura se diferencia de la retroactividad en el hecho de que la nueva ley entra a regir las consecuencias nuevas de un hecho antiguo. Es decir, los efectos realizados hasta la iniciación de la vigencia de la nueva ley se rigen por la ley antigua y la ley nueva entra a regir los efectos posteriores. La finalidad de la consagración de la retrospectividad es evitar que se perpetúe la configuración de injusticias sociales (...) so pretexto de que empezaron a consolidarse en el pasado o tienen su origen en un hecho pasado y, por tanto, no se podría aplicar retroactivamente la ley.

**Se hace necesario anotar que es preciso separar el efecto retrospectivo, cuando este haya sido consagrado, de la aplicación general inmediata de la ley, porque de no estar consagrada la retrospectividad de una norma, no le será aplicable la nueva ley a las consecuencias de actos previos, así éstas tengan o puedan tener lugar con posterioridad a la vigencia de la ley.** De lo contrario se daría un efecto retroactivo no aceptado en nuestro ordenamiento jurídico. En este sentido, la doctrina ha señalado que "(...) una ley es retroactiva cuando modifica o restringe las consecuencias jurídicas de hechos realizados durante la vigencia de la anterior. Podría también decirse: cuando modifica o restringe las consecuencias jurídicas derivadas de la aplicación de la precedente. La forma de expresión es diversa, pero la idea expresada es la misma, ya que la aplicación de una ley supone siempre la realización de su hipótesis.

Observe el lector que hablamos de realización del supuesto y nacimiento de las consecuencias normativas, no de ejercicio de éstas. Los derechos y deberes expresados por la disposición de la ley nacen en el momento en que el supuesto se realiza, aun cuando sean posteriormente ejercitados y cumplidos o no lleguen nunca a ejercitarse ni a cumplirse. Habrá que tomar también en cuenta la posibilidad de que las obligaciones derivadas de la realización de un supuesto no sean exigibles desde el momento en que nacen. Incluso en esta hipótesis, tales obligaciones existen, aun cuando su cumplimiento no pueda reclamarse desde luego. Si una ley nueva las suprime o restringe, es necesariamente retroactiva, aun cuando al iniciarse su vigencia no sean exigible todavía."<sup>3</sup>

**En este orden de ideas, para que se aplique una norma nueva a los efectos de un hecho acaecido previamente a su vigencia se debe autorizar expresamente tal aplicación so pena de estar desconociendo la prohibición de aplicación retroactiva de la ley.**

En lo relativo a la aplicación de la ley procedimental se observa, prima facie, el principio del efecto general inmediato. Así las cosas, todos los actos que se juzguen a partir de la vigencia de la ley procesal deberán regirse por la ley nueva, a menos que se trate de una ley procesal sustantiva, caso en el cual debe respetarse el criterio de aplicación de la norma más favorable<sup>4</sup>.

Puede suceder que una ley que es nominalmente procedimental contenga artículos de carácter no procesal, sino sustantivo. En este caso, a las normas procedimentales se les aplicará el efecto general inmediato, incluso sobre actos previos a la expedición de la ley. **No obstante, las normas sustanciales contenidas en la ley procedimental no podrán cobijar hechos previos a su vigencia, así éstos sean juzgados con posterioridad a la entrada en vigencia de la ley procedimental.** La posibilidad de consagración de normas materialmente sustanciales dentro de leyes nominalmente procedimentales ha sido analizada por esta Corporación en los siguientes términos:

<sup>2</sup> NOGUERA Laborde, Rodrigo, *Introducción General al Derecho* Vol. II, Serie Mayor - 6, Institución Universitaria Sergio Arboleda, Bogotá 1996, pp. 161 y 162

<sup>3</sup> GARCÍA Maynez, Eduardo, *Introducción al estudio del derecho*. Editorial Porrúa, México 2002, pp. 398 a 399

<sup>4</sup> Ver Sentencia C-251/01, M.P. Carlos Gaviria Díaz

*“6. Con todo, dentro del conjunto de las normas que fijan la ritualidad de los procedimientos, pueden estar incluidas algunas otras de las cuales surgen obligaciones o derechos substanciales. En efecto, la naturaleza de una disposición no depende del lugar en donde aparece incluida, como puede ser por ejemplo un código de procedimiento, sino de su objeto. Si dicho objeto es la regulación de las formas de actuación para reclamar o lograr la declaración en juicio los derechos substanciales, la disposición será procedimental, pero si por el contrario ella reconoce, modifica o extingue derechos subjetivos de las partes, debe considerarse sustantiva. Para no contrariar la Constitución, la ley procesal nueva debe respetar los derechos adquiridos o las situaciones jurídicas consolidadas al amparo de este tipo de disposiciones materiales, aunque ellas aparezcan consignadas en estatutos procesales.”<sup>5</sup>.*

*Como se observa en el aparte transcrito, la ley procesal nueva no puede desconocer derechos adquiridos o situaciones jurídicas consolidadas al amparo de disposiciones materiales previas, aunque ellas aparezcan consignadas en estatutos procesales. En el mismo orden de cosas, las disposiciones materiales o sustanciales nuevas contenidas en la ley procesal tampoco pueden aplicarse para juzgar actos que hayan acaecido previamente a su entrada en vigencia”.*

*Y, en jurisprudencia más reciente sobre el tema, la H. Corte Constitucional<sup>6</sup> dispuso:*

*“Las normas superiores que refieren explícitamente a los efectos que se derivan por el tránsito de las leyes en el tiempo, son los artículos 58 y 29 de la Constitución. De acuerdo con el primero, “se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivo de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.” Al tenor del segundo, “[n]adie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.”*

*Con fundamento en las normas constitucionales transcritas, puede afirmarse que la regla general en relación con los efectos de la ley en el tiempo es la irretroactividad, entendida como el fenómeno según el cual la ley nueva rige todos los hechos y actos que se produzcan a partir de su vigencia. De suerte que, si una situación jurídica se ha consolidado completamente bajo la ley antigua, no existe propiamente un conflicto de leyes, como tampoco se da el mismo cuando los hechos o situaciones que deben ser regulados se generan durante la vigencia de la nueva ley.*

*La necesidad de establecer cuál es el marco normativo que debe regir un determinado asunto, se presenta cuando un hecho tiene nacimiento bajo la ley antigua pero sus efectos o consecuencias se producen bajo la nueva, o cuando se realiza un hecho bajo la ley antigua, pero la nueva señala otras condiciones para el reconocimiento de sus efectos. La fórmula que surge del mencionado artículo 58 Superior para solucionar estos conflictos, como ya se dijo, es la de exigir el respeto por el principio de irretroactividad de la ley, pues a través de él se garantiza que se respeten los derechos legítimamente adquiridos bajo la ley anterior, sin perjuicio de que se afecten las meras expectativas. Esta regla opera bajo la excepción expresa que se prevé en el artículo 29 de la Carta, en la que se permite la aplicación retroactiva de las leyes penales que sean favorables para el sindicado o el condenado.*

*Ahora bien, cuando se trata de situaciones jurídicas en curso, que no estén consolidadas ni que hayan dado lugar al surgimiento de derechos adquiridos al momento de entrar en vigencia la nueva ley, esta Corporación ha explicado que ella entra a regular esas situaciones en el estado en que se encuentren, sin perjuicio de que se respete lo ya surtido bajo la ley antigua. Este fenómeno se conoce con el nombre de retrospectividad.*

*Precisamente, en la Sentencia T-389 de 2009<sup>7</sup>, este Tribunal puntualizó que, por regla general, el efecto en el tiempo de las normas es el de la aplicación inmediata y hacia el futuro, “pero con retrospectividad, (...) siempre que la misma norma no disponga otro efecto temporal (...)”. De este modo, “aquello que dispone una norma jurídica debe cumplirse de inmediato, hacia el futuro y con la posibilidad de afectar situaciones que se han originado en el pasado, es decir, situaciones jurídicas en curso al momento de entrada en vigencia de la norma”.*

*La retrospectividad se ha asociado por la jurisprudencia con la necesidad de lograr la satisfacción de los principios de equidad e igualdad en las relaciones jurídicas de los asociados, en*

<sup>5</sup> Ver Sentencia C-619/01, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

<sup>6</sup> Corte Constitucional Sentencia C-069/19

<sup>7</sup> M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

la superación de situaciones marcadamente discriminatorias o lesivas del valor de la justicia o con cambios sociales y culturales que impactan en el marco jurídico vigente. Tal es el caso de lo que ocurre con las normas que rigen el derecho laboral, los créditos de consumo a largo plazo, las tasas de interés y otros en los que las situaciones jurídicas no están consolidadas, sino en curso”.

Con base en los anteriores argumentos, es posible considerar que si bien la modificación al procedimiento de provisión de cargos que se contiene en la citada Ley 1960 de 2019, constituye la entrada en vigencia de una norma de carácter procedimental, lo cierto es que tiene la virtualidad de crear diferentes estatus y derechos con respecto de quienes podrían participar en futuras convocatorias para proveer a través del mérito, vacantes definitivas de cargos públicos.

Entonces, como se trata de una norma que posee un sentido sustantivo en relación con quienes podrían participar en los mencionados procesos de selección, su aplicación se realizará con respecto al carácter consolidado de las situaciones anteriores a su vigencia, en este caso, aquellos que se desprenden de la convocatoria de 2016. Adicionalmente, porque tal como se encuentra absolutamente decantado, la convocatoria es ley para las partes.

Con lo anterior se hace alusión directa a las listas de elegibles que se encuentran en firme, como en el caso de aquella en la cual hace parte la accionante, sobre la que, en armonía con los parámetros jurisprudenciales que se mencionaron, se debe aplicar el principio de la irretroactividad, ya que lo contrario no se consagró en la misma norma.

Se resalta que, la aplicación de estos parámetros jurisprudenciales se emite en relación con la estabilidad del sistema jurídico, pues, acatar los criterios sobre la aplicabilidad de la ley en el tiempo se entiende como respeto por la seguridad jurídica, que se deriva del principio de legalidad propio de todo estado de derecho.

De esta manera, en tanto no se demostró que la ausencia de aplicación de la Ley 1960 de 2019 en el caso de la demandante, constituya vulneración alguna de sus derechos fundamentales, la acción se torna improcedente, al no existir objeto a proteger.

## CASO CONCRETO Y CONCLUSIONES

1. Se encuentra probado que la señora **YURLEY PAOLA RUEDA MARTINEZ** es defensor de familia del centro zonal aburra sur cuyo cargo viene en desde la regional huila, por amenazas contra su vida; se encuentra probado que la señora **YURLEY PAOLA RUEDA MARTINEZ** es el madre del niño **CAMILO ANDRES CAMACHO RUEDA**, se encuentra probado que el cargo que ostenta la señora **YURLEY PAOLA RUEDA MARTINEZ fue creado bajo el decreto 1479 de 2017**, se tiene probado que para la época de su nombramiento no existía lista de elegibles del CNSC para su cargo dado que había sido creado de manera posterior a la convocatoria del concurso **433 de 2016; se tiene probado que su hijo y el señor DANIEL CORTES ORTIZ dependen económicamente de la Señora YURLEY PAOLA RUEDA MARTINEZ**; y se encuentra probado que no tiene ningún tipo de ingreso adicional a su salario como defensor de familia dado que como servidor público no puede ejercer otro tipo de servicios como consultorías o litigios. Por lo cual podemos concluir que la señora **YURLEY PAOLA RUEDA MARTINEZ** ostenta la protección constitucional de fuero Constitucional por madre cabeza de familia.

**Aterrizando en la acción vulneradora de derechos en la cual afecta los derechos del protegido Constitucionalmente y después de realizar un mediante el cual la CNSC del servicio civil en su criterio de unificación de 16 de enero de 2020 usurpa de manera inconstitucional las facultades del legislado al otorgarles efectos de normatividad en el tiempo no previstas en la ley 1960 de 2019 podemos concluir lo siguiente:**

**El Criterio de Unificación de 16 de enero de 2019 de la CNSC** desconoce de manera grave las normas que regulan la carrera administrativa e implica un desbordamiento de competencias del Comisionado en la interpretación de la ley 1960 de 2019 en lo que respecta a la provisión de empleos de carrera ordenando utilizar las lista o registro de elegibles en empleos que no fueron convocados a concursos otorgándole a ley en mención un efecto retroactivo en su aplicación en unas vacantes generadas con posterioridad a la terminación de la convocatoria 433 de 2016 y aplicando retroactivamente la ley 1969 de 2019.

En la cual desde el presente momento se manifestará el sentido y orientación de la conclusión que La CNSC mediante su criterio y el ICBF haciendo acciones para el cumplimiento de ese criterio lesionan mis derechos fundamentales y así con el Yerro



cometen una vía de hecho de carácter administrativo afectando derechos fundamentales irradiados a través del ICBF empleador al accionante.

Tal criterio unificado de la CNSC va **en contra de todo el ordenamiento jurídico y va en violación directa de Constitución política de Colombia y a los derechos fundamentales del accionante**

La convocatoria 433 de 2016 del ICBF inicio con la expedición del acuerdo 2016100001376 del 5 de septiembre de 2016 y se ejecutorio lista de elegibles mediante la resolución No. CNSC No **20182230073615** del 18/07 de 2018 se encontrándose en firme desde el 31 de julio de 2018 en concordancia con la resolución No 2018223156785 del 22 de noviembre de 2018 y que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2.2.6.21 del decreto 1083 de 2015 dentro de los diez (10) días, hábiles siguientes a su firmeza “con base en los resultados del proceso de selección, y en estricto orden de mérito, deberá producirse por parte del nominador de la entidad nombramiento en periodo de prueba, en razón al número de vacantes ofertadas”; **es decir que para la fecha de expedición de la ley 1960 de 2019** ya la convocatoria 433 de 2016 no solo se había ejecutado si no que ya se había finiquitado, puesto las listas de elegibles ya habían alcanzado firmeza con mucho tiempo de anterioridad a la expedición de la ley 1960.

Aquí se denota la vulneración del debido proceso en concordancia con la aplicación de normas en el tiempo.

De manera que la interpretación en el criterio unificado de la CNSC es claro que otorga la aplicación con retrospectividad de la ley 1960 de 2019 al caso bajo estudio, en atención a que dicho fenómeno solo procede “frente a situaciones que han estado gobernadas por una misma norma anterior, pero cuyos efectos jurídicos no se han consolidado al momento de entrar a regir la nueva disposición normativa; situación que no se apremian el caso de la lista de elegibles de la **convocatoria 433 de 2016 en la ciudad de Riohacha la Guajira que desde el mes de julio de 2018 se encontraban en firme la lista de elegibles y los ganadores de los primeros 4 cargos se posesionados.**

Dado que el crear de la CNSC en el tránsito de normatividad de manera favorable lo cual es una situación fáctica y jurídica que no es susceptible de modificaciones por el tránsito de la normatividad, pues queda claro que los aspirantes concursaron para la provisión de unas vacantes teniendo claro el número de vacantes por las cuales estaban concursando mismas que fueron ocupadas en honor al mérito y en ninguna parte de la convocatoria 433 de 2016 manifiesta de manera expresa la posibilidad de una ampliación al número de plazas tal como señala la excepción con la normatividad de la época lo anterior según lo contemplado por el Consejo de Estado **Sección Segunda, Sentencia 11001032500020130130400 (33192013), Sep. 27/18. Magistrada Ponente Dra SANDRA LISSET IBARRA )** y las disposiciones contenida en el decreto 1894 de 2012, y DECRETO UNICO 1083 de 2015; con ocasión a lo mentado del concurso de mérito a partir de la fecha 31 de julio de 2018 el proceso como tal se consumó obedeciendo su fin constitucional en la provisión de empleos

Es así que la interpretación realizada por la CNSC en su criterio unificado con el efecto retrospectivo de la ley 1960, desconoce totalmente la existencia de la lista de elegibles que cobro firmeza el 31 de julio de 2018, circunstancia que nos permite concluir **que estamos ante la presencia de una situación consolidada, que no nos permite concluir que estamos ante la presencia de una situación consolidada, que no puede ser objeto de modificación por el transito actual de la legislación en la materia, pues resultan violados los principios legales de igualdad y transparencia aplicando reglas que velan el reglamento del concurso y los principios constitucionales y legales de los procesos de selección para la provisión de los empleos públicos.**

Así mismo se reitera, lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 2.2.5.3.2 del decreto 1083 de 2015. Único reglamentario del sector de Función Pública, por medio del cual se define el orden de provisión de los empleos de carrera administrativa, sin si quiera hacer expresa excepción de inconstitucionalidad o de ilegalidad de la norma que dispone:

Parágrafo 1, Una vez en periodo de prueba los empleos convocados a concurso con las listas de elegibles elaborados como resultado de los procesos de selección, tales listas, durante su vigencia, **Solo podrán ser utilizados para proveer de manera específica las vacancias definitivas que se generen en los mismos empleos inicialmente provistos** con ocasión de la configuración para su titular de alguna de las causales de retiro consagrada son el artículo 41 de la ley 909 de 2004.

Por otro lado, tampoco se tuvo en cuenta que para la convocatoria 433 de 2016-ICBFde 2016 de acuerdo a la normatividad aplicable, **no se previó en ninguna cláusula la conformación de listas generales o unificadas, luego de más de tres años La CNSC y**

## **El ICBF vienen a cambiar las reglas del juego a que se sometieron miles de participantes**

El artículo 57 del acuerdo de convocatoria No 20161000001376 de 2016, establece que la lista de elegibles se conformara en desarrollo del proceso de selección para proveer las vacantes definitivas de los empleos objeto de la convocatoria, tal como lo suministro la entidad, en este caso el ICBF, lo que era de conocimiento de los aspirantes.

**Artículo 57.** CONFORMACION DE LISTAS DE ELEGIBLES, la Universidad o institución de educación superior que la CNSC contrate para el efecto, consolidadas los resultados publicados debidamente ponderados por el valor de cada prueba dentro del total del concurso abierto de méritos y la **CNSC conformara la lista de elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos objeto de la presente convocatoria**, con base en la información que ha sido suministrada y en estricto orden de mérito.

Lo mismo se confirma según lo previsto en el párrafo del artículo 62 del acuerdo de la convocatoria, el cual dispone que:

La lista de elegibles solo se utilizaran para proveer los empleos reportados en la OPEC de esta convocatoria, con fundamento en lo señalado en el decreto 1894 de 2012 mientras este se encuentre vigente

Así mismo, las reglas de provisión definitiva de los empleos de carrera administrativa prevista en el artículo 2.2.5.3.2 del decreto 1083 de 2015 que reza:

Artículo 2.2.5.3.2 para la provisión definitiva de los empleos de carrera. Las provisiones definitivas de los empleos de carrera se efectuarán teniendo en cuenta el siguiente orden

**Artículo 2.2.5.3.2** Orden para la provisión definitiva de los empleos de carrera. La provisión definitiva de los empleos de carrera se efectuará teniendo en cuenta el siguiente orden:

1. Con la persona que al momento de su retiro ostentaba derechos de carrera y cuyo reintegro haya sido ordenado por autoridad judicial.
2. Por traslado del empleado con derechos de carrera que demuestre su condición de desplazado por razones de violencia en los términos de la Ley 387 de 1997, una vez impartida la orden por la Comisión Nacional del Servicio Civil.
3. Con la persona de carrera administrativa a la cual se le haya suprimido el cargo y que hubiere optado por el derecho preferencial a ser reincorporado a empleos iguales o equivalentes, conforme con las reglas establecidas en el presente decreto y de acuerdo con lo ordenado por la Comisión Nacional del Servicio Civil.
4. Con la persona que al momento en que deba producirse el nombramiento ocupe el primer puesto en lista de elegibles para el empleo ofertado que fue objeto de convocatoria para la respectiva entidad.

Si agotadas las anteriores opciones no fuere posible la provisión del empleo deberá adelantarse proceso de selección específico para la respectiva entidad.

**Parágrafo 1°.** Una vez provistos en período de prueba los empleos convocados a concurso con las listas de elegibles elaboradas como resultado de los procesos de selección, **tales listas, durante su vigencia, solo podrán ser utilizadas para proveer de manera específica las vacancias definitivas que se generen en los mismos empleos inicialmente provistos**, con ocasión de la configuración para su titular de alguna de las causales de retiro del servicio consagradas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004.

Respecto de los Derechos en mención la Corte Constitucional en múltiples Sentencias se ha pronunciado así

Por otro lado La Sentencia Unificatoria SU – 446 de 2.011, proferida por la H. Corte Constitucional, señaló al respecto:

*“...CONVOCATORIA A CONCURSO PUBLICO-Obligación del Estado cuando se presentan vacantes en los cargos de carrera. La obligación del Estado en cumplimiento del artículo 125 constitucional es convocar a concurso público cuando se presenten vacantes en los cargos de carrera, con el objeto de cumplir la regla de la provisión por la vía del mérito y los principios que rigen la función pública, artículo 209 de la Constitución, específicamente los de igualdad, eficacia, economía, celeridad e imparcialidad, en donde la lista de elegibles producto de ese concurso tiene una vigencia en el tiempo que, por regla general, es de dos*

años, para que en el evento de vacantes en la entidad **y en relación con los cargos específicamente convocados Y NO OTROS**, se puedan proveer de forma inmediata sin necesidad de recurrir a nombramientos excepcionales como lo son el encargo o la provisionalidad...”. (Mayúsculas y negrita fuera de texto).

(...)

“...Es importante señalar, que la lista o registro de elegibles tiene dos cometidos, el primero, que se provean las vacantes, los encargos o las provisionalidades **para las cuales se convocó el respectivo concurso Y NO PARA OTROS**, porque ello implicaría el desconocimiento de una de las reglas específicas de aquel: el de las plazas a proveer. El segundo, que durante su vigencia, la administración haga uso de ese acto administrativo para ocupar **sólo las vacantes que se presenten en los cargos objeto de la convocatoria Y NO OTROS**...”. (Mayúsculas y negrita fuera de texto)

Por su parte, el primer **CONSIDERANDO** del Decreto 1894 de 2.012, que acogió la orden emanada de la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional, es totalmente claro al establecer taxativamente,

“...Que la jurisprudencia nacional ha venido señalando de manera reiterada y uniforme que las **listas de elegibles** para la provisión de los empleos de carrera, resultado de los procesos de selección, **únicamente pueden ser utilizadas para llenar las vacantes específicamente ofertadas y señaladas en la respectiva convocatoria, y no para proveer otros cargos no convocados a concurso y ocupados por personal provisional**, pues ello desconoce no sólo el derecho de estos últimos a participar en igualdad de condiciones en el concurso convocado para proveer el empleo que particularmente ocupan, sino que, además, vulnera las reglas de la convocatoria;...”. (Negrita fuera de texto).

Por su parte, el primer **CONSIDERANDO** del Decreto 1894 de 2.012, que acogió la orden emanada de la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional, es totalmente claro al establecer taxativamente,

“...Que la jurisprudencia nacional ha venido señalando de manera reiterada y uniforme que las **listas de elegibles** para la provisión de los empleos de carrera, resultado de los procesos de selección, **únicamente pueden ser utilizadas para llenar las vacantes específicamente ofertadas y señaladas en la respectiva convocatoria, y no para proveer otros cargos no convocados a concurso y ocupados por personal provisional**, pues ello desconoce no sólo el derecho de estos últimos a participar en igualdad de condiciones en el concurso convocado para proveer el empleo que particularmente ocupan, sino que, además, vulnera las reglas de la convocatoria;...”. (Negrita fuera de texto).

A su vez, el Parágrafo del artículo 62 del Acuerdo No. 20161000001376 de 2016, de Convocatoria a Concurso de Méritos No. 433 de 2.016, ratifica lo anterior cuando expresa:

“**PARÁGRAFO:** Las listas de elegibles solo se utilizarán para proveer los empleos reportados en la OPEC de esta Convocatoria, con fundamento en lo señalado en el Decreto 1894 de 2012, mientras este se encuentre vigente...”.

**De tal modo que la CNSC y EL ICBF al aplicar el criterio unificado mediante la resolución 3606 y estar próximo aplicársele un a terminación de su nombramiento provisional al señor YURLEY PAOLA RUEDA MARTINEZ** Desconoce el precedente jurisprudencial sentado por la Corte Constitucional en sentencia **de unificación SU No. 446 del 26 de Mayo de 2.011**, que concluyó con la expedición por parte **del legislador del Decreto 1894 de 2.012** sobre el tema de uso de listas de elegibles para vacantes que no fueron convocadas en concurso, fijando la ratio decidendi una regla consistente en la imposibilidad de realizar uso de listas de elegibles para plazas o vacantes a las inicialmente ofertadas, pues hacerlo implica un desconocimiento a las reglas de la convocatoria

Algunos apartes de dicha Sentencia establecen de manera taxativa:

“...La sentencia C-040 de 1995 reiterada en la SU-913 de 2009, explicó cada una de esas fases, las que por demás fueron recogidas por el legislador en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004. Así: 1. **Convocatoria. ... es la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas**

**para la realización del concurso y a los participantes.** 2. Reclutamiento. Esta etapa tiene como objetivo atraer e inscribir el mayor número de aspirantes que reúnan los requisitos para el desempeño de los empleos objeto del concurso. 3. Pruebas. Las pruebas o instrumentos de selección tienen como finalidad apreciar la capacidad, idoneidad y adecuación de los aspirantes a los diferentes empleos que se convoquen, así como establecer una clasificación de los candidatos respecto a las calidades requeridas para desempeñar con efectividad las funciones de un empleo o cuadro funcional de empleos. La valoración de estos factores se efectuará a través de medios técnicos, los cuales deben responder a criterios de objetividad e imparcialidad. 4. Listas de elegibles. Con los resultados de las pruebas...se elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. **Con ésta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes PARA LAS CUALES SE EFECTUÓ EL CONCURSO.** 5. Período de prueba. La persona no inscrita en carrera administrativa que haya sido seleccionada por concurso será nombrada en período de prueba, por el término de seis (6) meses, al final de los cuales le será evaluado el desempeño, de acuerdo con lo previsto en el reglamento. "Aprobado dicho período, al obtener evaluación satisfactoria, el empleado adquiere los derechos de la carrera, los que deberán ser declarados mediante la inscripción en el Registro Público de la Carrera Administrativa. De no obtener calificación satisfactoria del período de prueba, el nombramiento del empleado será declarado insubsistente". (Mayúsculas y negrita fuera de texto)

¿Qué significa esta última función de la lista o registro de elegibles?

Nada diverso a que las entidades públicas en cumplimiento del artículo 125 de la Constitución política están obligadas a proveer únicamente las vacantes que se presenten en la respectiva entidad y que correspondan a estrictamente a los cargos ofertados, respetando siempre el orden de su conformación.

Cuando se afirma que la lista o registro de elegibles tiene por vocación servir para que se provean las vacantes que se presenten durante su vigencia, y **se está refiriendo a los cargos objeto de la convocatoria y no a otros pese a que estos últimos puedan tener la misma naturaleza e identidad de los ofrecidos.** En otros términos, el acto administrativo en análisis tiene la finalidad de servir de soporte para provisión de los empleos que fueron objeto de concurso y no de otros. **En consecuencia, si en vigencia de la lista se presenta una vacante esta se podrá proveer con ella si la plaza vacante fue expresamente objeto de la convocatoria que le dio origen, los cargos que se encuentran por fuera de esta requerirán de un concurso nuevo para su provisión**".

Bajo este criterio normativo y jurisprudencial y no otro se rigió la convocatoria 433 de 20016; Así las cosas, forzoso es concluir que el uso del registro o la lista de elegibles se impone solo para proveer las vacantes y los cargos en provisionalidad que registre a la entidad sobre su vigencia, siempre y cuando se trate de las plazas ofertadas al respectivo concurso máxime cuando dicho órgano de cierre constitucional lo hace a la luz de las normas que se encontraban vigentes para la época en que se ofertó la convocatoria 433 de 2016 pues así lo dejo entrevé cuando lo señalo:

"Lo anterior significa que es potestad del legislador señalar en la ley general de carrera o en las leyes de carrera especial que con el registro de elegibles se pueden proveer cargos diversos a los que fueron ofertados cuando sean de la misma naturaleza perfil y denominación de aquellos. Facultad que también puede ostentar la entidad convocante quienes en las reglas que regirán el concurso pueden señalar que expresamente que la lista que se configure servirá para proveer las vacantes que se lleguen a presentar en vigencia de la lista para empleos de la misma naturaleza y perfil **la introducción de este criterio es una pauta de obligatoria observancia para la administración que le permitirá, en el término de la vigencia del registro de elegibles que se llegue a conformar, proveer las vacantes que se lleguen a presentar, por cuando expresamente habilito el uso de ese acta administrativo para tal efecto.**

Lo expuesto en precedencia implica que la respuesta obligada a la interrogante planteado en la parte final del anterior acápite si era posible usar el registro de elegibles que se conformó en el 2018 para proveer aquellos empleos que, por decisión del legislador, no fueron eliminados o suprimidos y, por tanto ocupados por servidores en provisionalidad en el ICBF no puede ser otra que señalar que las plazas que no fueron suprimidas por decisión del legislador extraordinario que no podían ser provistas con la lista de elegibles con la lista de elegibles que se conformó y los actos administrativos subsiguientes, **porque ello implicaría el desconocimiento de una de las reglas que gobernaba en las convocatorias la relativa al número de cargos a proveer máxime cuando ni el legislador al regular el régimen de carrera del ICBF ni la entidad, al momento de establecer las pautas del concurso previo**

que el registro de elegibles que se llegare a conformar debería utilizarse para proveer las vacantes que se presentaren en su vigencia ene empleos de su misma naturaleza y perfil de los ofertados

Esta conclusión se ajusta a los precedentes jurisprudenciales, en el sentido según el cual las reglas del concurso son obligatoria tanto para la administración como para los administrados concursantes, en donde admitir la utilización de registro de elegibles para proveer un número mayor de empleos a los que fueron ofertados quebrantaría una de las normas que lo regían en ese sentido no dude en afirmar que los concursantes hoy accionante tenían pleno conocimiento del número de plaza a proveer y consecuencia no podía alegar derecho alguno hacer designado en las plazas precisamente porque estas no hicieron parte de la convocatoria.

Por lo tanto, La CNSC y el ICBF la respuesta a la pregunta si era posible la utilización del registro de elegibles en el ICBF al cargo de defensor de familia Regional la Guajira Centro Zonal Riohacha para un número mayor de plazas de las que fueron convocadas no puede ser si no una: No

No. Porque la lista de elegibles solo tiene la vocación de servir para la provisión de los empleos objeto de la convocatoria en donde el número de estos es una regla de forzosa observancia excepción hecha de los casos en el que el legislador o la entidad convocante expresamente incluyan una cláusula que admita su utilización para un número mayor de plazas ofertadas en el evento de vacantes en su vigencia.

En consecuencia la comisión nacional del servicio Civil dentro de sus facultades legales dejo sin efecto la posibilidad de que la lista de elegibles conformadas dentro de la convocatoria 433 de 2016 pudieran utilizarse para proveer plazas generadas con posterioridad al concurso puesto las disposiciones contenida en el decreto 1894 de 2012, DECRETO UNICO 1083 de 2015 y los acuerdos No CNSC 20182230073845 del 18 de julio de 2018 CNSC 2018223156785 del 22 de noviembre de 2018 son una pauta de obligatorio observancia tanto para la administración como para los administrados – concursantes como quiera que la utilización del registro de elegibles para proveer de un número mayor de empleo a los que fueron ofertados quebrantarían las normas que lo rigen.

Posición que se acompasa con el espíritu de ley y sus efectos en el tiempo pues una regla general del derecho es la irretroactividad de las leyes. Esto quiere decir que las leyes rigen hacia el futuro y a partir de su publicación a menos que la misma ley disponga otra cosa en este sentido y tal como la misma CNSC lo ha entendido para no afectar hechos y relaciones jurídicamente consolidas y respetando los derechos de quienes participaron en la convocatoria 433 de 2016 la modificación planteada por regla general no puede operar para las vacantes existentes antes de la entrada en vigencia de la ley 1960 de 2019 ora porque, ley no dispuso expresamente la retroactividad de sus efectos, ora porque la consolidación de este derecho “se encuentra indisolublemente determinado por el lugar que se ocupó dentro de la lista en el número de plazas o vacantes a proveer” situación que se consolido el 18 de julio de 2018.

Por lo cual el las accionadas debieron entender que el derecho adquirido en vía del mérito lo ocuparon los primeros posiciones o lugares en la lista o registro de elegibles quienes le asiste el derecho al mérito diferencia de los que no obtuvieron tal posición favorable que solo le asiste una mera expectativa frente a la utilización de listas de elegibles para la provisión de dicho empleo pero solo en la medida en que se generen vacancias definitivas sobre los empleos ofertados por lo que concurso el elegible y no por otros.

**Superado el impase en relación al Criterio de unificación de la CNSC se entrará a determinar si existe otras amenazas con fines de vulneración a los derechos fundamentales de la señor YURLEY PAOLA RUEDA MARTINEZ**

- ✓ Lo primero que hay q mencionar es que el CNSC actualizo la convocatoria 433 de 2016 en la plata forma SIMO ofertando Cargos que no habían sido Sometidos a concurso como el cargo de la señora YURLEY PAOLA RUEDA MARTINEZ como defensor de familia en la Regional La Guajira centro zonal aburra sur (cargo el cual no había sido ofertado en dicha convocatoria)
- ✓ Lo segundo es que al analizar la respuesta del ICBF Radicado No 202012100000049831 a la ciudadana ADRIANA QUINTERO PINTO expedido por el Director de Gestión Humana quedan claro:
  1. Que el ICBF está utilizando el inconstitucional criterio unificado del CNSC adelantando acciones de carácter administrativo y financiero y realizaran el uso de lista de elegibles en cargos no ofertados en la convocatoria 433 de 2016 creados

de manera posterior en aquellos que cumplen los criterios de mismos empleos, igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes

2. Que el ICBF se encuentra adelantando acciones de carácter administrativo y financiero y utilizar la lista de elegibles en cargos no ofertados en la convocatoria 433 de 2016 para el cargo de defensor de familia en la Regional la Guajira Centro zonal Riohacha y de esta manera vulnerar los derechos fundamentales **A LA ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA-EXTENSION DEL FUERO REFORZADO DE MADRE CABEZA DE FAMILIA, EN CONEXIDAD A LA IGUALDAD DE CONDICIONES DE PARTICIPAR POR EL CARGO QUE HOY OSTENTO EN ESTABILIDAD CONDICIONADA, LA POSIBILIDAD DE PARTICIPAR Y OCUPAR CARGOS PÚBLICOS A TRAVÉS DE UN CONCURSO DE MÉRITO, A LA CONFIANZA LEGÍTIMA EN LAS INSTITUCIONES DEL ESTADO, A LA BUENA FE, AL DEBIDO PROCESO EN CONCORDANCIA CON APLICACIÓN DE NORMAS EN EL TIEMPO, A NO SOPORTAR INTERPRETACIONES FRAUDULENTAS, A LA DEFENSA DE MIS INTERESES, A LA CONTRADICCIÓN, A LA A LA IGUALDAD, A LA PROTECCIÓN AL TRABAJO AL MÍNIMO VITAL Y A LA SEGURIDAD JURÍDICA Y LOS DERECHOS INOMINADOS DE OCUPAR CARGOS PÚBLICOS, A LA LEGALIDAD, PUBLICIDAD, Y QUE SE ME APLIQUE AL PRESENTE CASO LA RATIO DECIDENDI La Sentencia UNIFICADORA SU - 446 de 2.011 DE LA CORTE CONSTITUCIONAL** de accionante.



Instituto Colombiano de Bienestar Familiar  
Cecilia De la Fuente de Lleras  
Dirección de Gestión Humana  
PÚBLICA



El futuro  
es de todos

Gobierno  
de Colombia

CARGO	CODIGO	GRADO	REGIONAL	MUNICIPIO	DEPENDENCIA	PERFIL OPEC	ROL (SEGÚN MANUAL DE FUNCIONES)	ESTADO PROVISION	RETEN SOCIAL
						SOR DE FAMILIA			
DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	AMAZONAS	LETICIA	C.Z. LETICIA	DEFEN SOR DE FAMILIA 01.	DEFEN SOR	VACANTE	
DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	ANTIOQUIA	ANDES	C.Z. SUROESTE	DEFEN SOR DE FAMILIA 01.	DEFEN SOR	VACANTE	
DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	ANTIOQUIA	APARTADO	C.Z. URABA	DEFEN SOR DE FAMILIA 01.	DEFEN SOR	PROVISIONALIDAD	
DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	ANTIOQUIA	BELLO	C.Z. ABURRA NORTE	DEFEN SOR DE FAMILIA 01.	DEFEN SOR	VACANTE	
DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	ANTIOQUIA	BELLO	C.Z. ABURRA NORTE	DEFEN SOR DE FAMILIA 01.	DEFEN SOR	VACANTE	
DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	ANTIOQUIA	CAUCASIA	C.Z. BAJO CAUCA	DEFEN SOR DE FAMILIA 01.	DEFEN SOR	PROVISIONALIDAD	
DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	ANTIOQUIA	CAUCASIA	C.Z. BAJO CAUCA	DEFEN SOR DE FAMILIA 01.	DEFEN SOR	PROVISIONALIDAD	
DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	ANTIOQUIA	DABEIBA	C.Z. OCCIDENTE MEDIO	DEFEN SOR DE FAMILIA 01.	DEFEN SOR	VACANTE	
DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	ANTIOQUIA	EL SANTUARIO	C.Z. ORIENTE MEDIO	DEFEN SOR DE FAMILIA 01.	DEFEN SOR	VACANTE	
DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	ANTIOQUIA	EL SANTUARIO	C.Z. ORIENTE MEDIO	DEFEN SOR DE FAMILIA 01.	DEFEN SOR	VACANTE	
DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	ANTIOQUIA	ITAGUI	C.Z. ABURRA SUR	DEFEN SOR DE FAMILIA 01.	DEFEN SOR	VACANTE	
DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	ANTIOQUIA	ITAGUI	C.Z. ABURRA SUR	DEFEN SOR DE FAMILIA 01.	DEFEN SOR	PROVISIONALIDAD	
DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	ANTIOQUIA	ITAGUI	C.Z. ABURRA SUR	DEFEN SOR DE FAMILIA 01.	DEFEN SOR	PROVISIONALIDAD	

## VIII. PRUEBAS

### ✓ Documentales

1. Copia de la Resolución 7787 del 05/09/2017 de nombramientos en provisionalidad
2. Copia del decreto 1479 de 2017
3. Copia de certificado laboral del ICBF
4. Copia de denuncia penal noticia criminal No. 4155160000597201901181
5. Copia de formato solicitud de medida de protección policía nacional de fecha 24/02019
6. Copia de resolución de traslado 5870 de fecha 16 de julio del 2019
7. Copia del registro civil del niño CAMILO ANDRES CAMACHO RUEDA
8. copia de la tarjeta de identidad del niño CAMILO ANDRES CAMACHO RUEDA
9. Copia de la custodia del niño CAMILO ANDRES CAMACHO RUEDA
10. Copia de la terminación del contrato del señor SERGIO OMAR AMACHO ORTUZ progenitor del niño CAMILO ANDRES CAMACHO RUEDA
11. Copia de la solicitud del subsidio al desempleo del señor SERGIO OMAR AMACHO ORTUZ progenitor del niño CAMILO ANDRES CAMACHO RUEDA
12. Copia de respuesta postulación al subsidio al desempleo
13. copia de la cedula del señor DANIEL CORTES ORTIZ
14. copia de la cedula de ciudadanía de la señora YURLEY PAOLA RUEDA MARTINEZ
15. Copia de los resultados finales de la Convocatoria Abierta No. PT-DF\_002
16. Copia de la resolución mediante la cual inicia el concurso de méritos de la convocatoria 433
17. **Copia resolución No 20182230071725 lista de elegibles**
18. Copia del pantallazo de la actualización de la plataforma SIMO en el cargo de defensor de familia en la ciudad de Itagüí.
19. Copia Criterio de Unificación de la CNSC
20. Copia del fallo e tutela del juzgado tercero administrativo oral del círculo judicial de Riohacha fallo de tutela del 12 de febrero de dos mil diecinueve (2019) Acción de Tutela Expediente No. 44 00133 4000320190001500
21. Fallo de tutela del Tribunal Administrativo de Nariño
22. Fallo de tutela del Tribunal Superior de Neiva
23. Fallo de tutela de la Corte suprema de justicia
24. Oficio del 25 de febrero de 2020 de Respuesta a Adriana Quintero Pinto expedido por Dirección de Gestión Humana del ICBF
25. Criterio de unificación del 16 de enero de 2020 de la CNSC
26. Copia resolución 5870 del 2020 mediante el cual desvincularon a la suscrita defensora de familia aplicando el criterio de unificación

### ✓ PRUEBAS OFICIOSA

1. Sírvase a ordenar al CNSC y al ICBF aportar con el informe de la presente acción de tutela:
  - 1.1 Certificar cuantas vacantes se están ofertando para el cargo de defensor de familia grado 17 código 2125 dentro de la convocatoria 433 de 2016 debiendo exponer las razones del porque se están ofertando mayor número de vacantes de las que se ofrecieron en principio.
  - 1.2 Certificar si las vacantes del cargo defensor de familia grado 17 código 2125 creadas a través del decreto 1479 de 2017 están incluidos dentro de la oferta de la convocatoria 433 de 2016 y si las mismas van hacer cubiertas por las listas de elegibles conformada mediante resolución 17 de julio de 2018
  - 1.3 Allegue copia del acto administrativo por el cual se adoptó la decisión de cubrir las vacantes del empleo de defensor de familia grado 17 código 2125 creadas a través del decreto 1479 de 2017 con la lista de elegibles conformada xxx del 17 de julio de 2018
  - 1.4 Oficiar al ICBF para que allegue en qué etapa se encuentra el proceso de selección adelantado a través de la convocatoria 433 de 2016 para cubrir el empleo de defensor de familia grado 17 código 2125 y si ya existe un nombramiento en periodo de prueba encargo
  - 1.5 Expediente administrativo completo de las actuaciones realizadas por la entidad que representa en relación a la opec 34221 ubicada en la ciudad de itagui para defensor de familia.
  - 1.6 copia de la solicitud y los argumentos esgrimidos dado que la convocatoria 433 de 2006 en sus cláusulas no permite que los cargos creados con posterioridad sean utilizados para proveer lista de elegibles.

1.7 Oficio de respuesta de la **CNSC oficio Nro. 20161020411951 del 26 de diciembre de 2016**

Lo anterior sustentado en el artículo 167 C.G.P cuando reza:

(...) “el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, **exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio**, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares”

✓ **TESTIMONIALES**

1. Sírvase señor juez a tomar declaración de parte a la señora **YURLEY PAOLA RUEDA MARTINEZ** identificada con cedula de ciudadanía 1.098.640.239 quien recibe notificaciones judiciales al correo [paolita\\_0173@hotmail.com](mailto:paolita_0173@hotmail.com) en relación a los hecho 1-38 de la presente acción de tutela.
2. Sírvase señor juez a tomar declaración de parte a el señor **DANIEL CORTES ORTIZ** identificado con cedula de ciudadanía 1083912009 quien recibe notificaciones judiciales al correo [danielcortesortiz94@gmail.com](mailto:danielcortesortiz94@gmail.com) teléfono 3183555113 en relación a los hecho 1 y 37 de la presente acción de tutela

**IX. COMPETENCIA**

Es usted señor juez, competente, para conocer del asunto por la naturaleza de los hechos, por tener jurisdicción en el domicilio de la entidad accionada y de conformidad con lo dispuesto en el decreto 1382 de 2000

**X. JURAMENTO**

Afirmo que no he instaurado otra acción de tutela contra la parte accionada relacionada con estos procesos de restablecimiento de derechos

**XI. ANEXOS**

Aporto copia de la acción de tutela y del anexo para surtir el traslado a la parte accionada y copia de la misma para la acción del Juzgado.

**XII. NOTIFICACIONES**

Dirección para recibir comunicaciones, tanto del accionante como de la accionada:

Accionante. **YURLEY PAOLA RUEDA MARTINEZ** quien recibe notificaciones judiciales al correo [paolita\\_0173@hotmail.com](mailto:paolita_0173@hotmail.com) teléfono: 3215058745

Testigo **DANIEL CORTES ORTIZ** quien recibe notificaciones judiciales al correo [danielcortesortiz94@gmail.com](mailto:danielcortesortiz94@gmail.com) teléfono 3183555113

Accionados

La CNSC recibe notificaciones en la dirección Cra.16 #96-64, Bogotá y al correo electrónico [notificacionesjudiciales@cncs.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cncs.gov.co)

INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR recibe notificaciones judiciales en la Dirección electrónica: [Notificaciones.Judiciales@icbf.gov.co](mailto:Notificaciones.Judiciales@icbf.gov.co)

Terceros Interesados

SINDICATO SIDEFAM Antioquia recibe notificaciones en el correo electrónico [sandra.zapata@icbf.gov.co](mailto:sandra.zapata@icbf.gov.co) y SIDEFAM nacional al correo [Miguel.Giraldo@icbf.gov.co](mailto:Miguel.Giraldo@icbf.gov.co)

SINDICATO SINTRABIENESTAR Antioquia al correo del presidente [edgar.quevedo@icbf.gov.co](mailto:edgar.quevedo@icbf.gov.co)



Del señor juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'Y' followed by 'P' and 'M' in a cursive script.

**YURLEY PAOLA RUEDA MARTINEZ**  
CC: No 1.098.640.239